



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ASUNTO: Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2022.

N./Ref.: 779/21

S./Ref.: ---

Se remite dictamen aprobado por unanimidad por el Pleno de este Consejo Consultivo.

El presente dictamen fue solicitado por oficio de fecha 29 de septiembre de 2021 (recibido en el Consejo el 30 de septiembre de 2021) al amparo de lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

LA PRESIDENTA
Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA.-
SEVILLA**

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2021	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmVF7YJJGE7NGJ46CDQNS4J5LHL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Dictamen nº: 779/2021

Objeto: Solicitud de dictamen relativa al Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2022.

Solicitante: Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

Ponencia: Gorelli Hernández, Juan; Blanco Argente del Castillo, Eva; Linares Rojas, María Angustias; Martín Moreno, José Luis. Letrado.

Presidenta: Gallardo Castillo, María Jesús.

Consejeras y Álvarez Civantos, Begoña; Blanco Argente del Castillo, Eva; Cabrera

Consejeros: Mercado, Leandro; Cañizares Laso, Ana; Carrillo Donaire, Juan Antonio; Dorado Picón, Antonio; Escuredo Rodríguez, Rafael; Gorelli Hernández, Juan; Jareño Rodríguez-Sánchez, José Manuel; López Cantal, Rafael; López Fernández, Soledad; López-Sidro Gil, Joaquín José; Moreno Ruiz, María del Mar; Pérez Pino, María Dolores; Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel; Tárrago Ruiz, Ana; Yélamos Navarro, Fernando.

Secretaria: Linares Rojas, María Angustias.

La solicitud referenciada ha sido dictaminada por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día **21 de octubre de 2021**, con la asistencia de los citados miembros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 30 de septiembre de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen sobre la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2022.

Dicha solicitud la formula el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Financiación Europea en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde al Pleno y de

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 1/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



acuerdo con lo establecido en su artículo 25, párrafo tercero, el plazo para su emisión es de quince días, dado que se invoca la urgencia en la emisión del dictamen.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Publicada la Orden de 8 de junio de 2021, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la Junta de Andalucía para el año 2022, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la citada Orden, con fecha 14 de junio de 2021, el Viceconsejero de Hacienda y Financiación Europea se dirige a los distintos Centros Directivos de su Consejería así como al resto de Viceconsejerías de la Junta de Andalucía, solicitando la remisión de las propuestas de normas a incluir en el Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2022, acompañadas de memoria explicativa y cuantificación, en su caso, de sus efectos sobre las cifras de ingresos o gastos que se han de presupuestar. En particular, se recuerda a los órganos proponentes que las propuestas deben tener en cuenta los criterios de inclusión seguidos en ejercicios anteriores, considerando que la Ley del Presupuesto habrá de estar presidida por los principios de coherencia, unidad y sistematicidad (págs. 15- 37).

2.- A continuación, figuran en el expediente (págs. 38-329) las diferentes propuestas para su inclusión en el Anteproyecto de Ley con la procedencia y fechas de recepción que seguidamente se indican: Consejería de Transformación Económica, Industria, Comercio y Universidades (25 de junio de 2021); Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (1 de julio de 2021); Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (de 2 de julio, 26 de julio y 8 de septiembre de 2021); Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico (de 1 de julio de 2021); Consejería de Educación y Deporte (1 de julio y 22 julio de 2021); Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (2 de julio de 2021); Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (de 2 de julio, 6 de julio, 16 de septiembre de 2021); Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (6 de julio y 22 de septiembre de 2021); Consejería de Empleo, Formación y Trabajo

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2021	PÁGINA 2/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Autónomo (de 7 de julio de 2021); Consejería de Salud y Familias (de 9 de julio de 2021); Dirección General de Energía (de 25 de junio de 2021); Agencia Andaluza de la Energía (de 25 de junio de 2021); Agencia Tributaria de Andalucía (de 30 de junio de 2021); Intervención General de la Junta de Andalucía (de 30 de junio de 2021); Dirección General de Contratación (de 1 de julio de 2021); Secretaría General de Hacienda (1 de julio de 2021); Dirección General de Fondos Europeos (1 de julio de 2021); Dirección General de Presupuestos (2 de julio de 2021); Secretaría General Técnica (2 de julio de 2021); Dirección General de Patrimonio (de 5 de julio de 2021); Dirección General de Política Financiera y Tesorería (de 7 de julio de 2021); Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego (de 8 de julio de 2021); y Secretaría General de Hacienda (de 17 de septiembre de 2021).

3.- Con fecha 2 de septiembre de 2021 el Viceconsejero de Hacienda y Financiación Europea, una vez examinada la propuesta de la Dirección General de Presupuestos, eleva el acuerdo de inicio de la tramitación del Anteproyecto de Ley del Presupuesto para el año 2022 al titular de la Consejería, quien, con fecha 8 de septiembre, acuerda que se inicie la tramitación del mismo (págs. 330-331).

4.- A continuación figura en el expediente el primer borrador del texto articulado del “Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2022”, fechado el 8 de septiembre de 2021 (págs. 332-423).

5.- Desde la Viceconsejería de Hacienda y Financiación Europea se remite el borrador del texto a los siguientes órganos para la emisión de informe (págs. 424-429):

- Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea (mediante comunicación interior).
- Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior.
- Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 3/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMQMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



561.1.5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (solicitando con carácter de urgencia informe relativo al artículo 21 y la disposición transitoria primera del texto articulado).

- Consejo Andaluz de Universidades, a través de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades.

6.- Con fecha 13 de septiembre de 2021 emiten informe la Secretaría General para la Administración Pública y la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (págs. 434-436).

7.- Posteriormente emite su informe el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía realizando una serie de observaciones sobre el texto (informe SSCC2021/110, de 20 de septiembre de 2021, págs. 437-456). No obstante, con motivo de nuevas propuestas de inclusión en el texto, se solicita informe complementario con carácter de urgencia. En respuesta, el Gabinete Jurídico emite su informe complementario SSCC2021/118 con fecha 23 de septiembre de 2021 (págs. 559-561).

En misma fecha emite su informe el Consejo General del Poder Judicial, aprobado en sesión ordinaria de su pleno según certificado de 27 de septiembre de 2021 (págs. 705-716).

8.- El 24 de septiembre de 2021, la Comisión Académica del Consejo Andaluz de Universidades toma en consideración las propuestas normativas a introducir en el Anteproyecto de Presupuesto, emitiendo su informe favorable a las mismas según se hace constar en el certificado de su Secretaría General de 28 de septiembre de 2021 (pág. 717).

9.- Seguidamente consta en el expediente segundo borrador del Anteproyecto de Ley, fechado de 22 de septiembre de 2021 (págs. 467-558).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 4/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMQMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

10.- A continuación figura en el expediente “Informe preliminar de Evaluación de Impacto de Género” relativo al Presupuesto proyectado, fechado de 27 de septiembre de 2021 (págs. 562-635), así como informe preliminar sobre la incidencia de los indicadores presupuestarios en el cambio climático, sin datar (págs. 636-704).

11.- Mediante certificación de 28 de septiembre de 2021 se hace constar que la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras examinó el “Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2022” en su sesión de 23 de septiembre de 2021, en la que el Viceconsejero de Hacienda y Financiación Europea presentó el texto articulado, formulándose diversas observaciones sobre el mismo, tras lo cual se acordó introducir determinadas modificaciones, así como solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía (págs. 718-720).

12.- Figuran en el expediente los siguientes documentos (sin fecha, ni firma electrónica):

- Documento de valoración del Informe de la Secretaría General Técnica (págs. 721-726).
- Documento de valoración del Informe del Gabinete Jurídico (págs. 727-761).
- Documento de valoración del Informe del Consejo General del Poder Judicial (pág. 762).

13.- Asimismo, desde la Viceconsejería se elabora la memoria del cumplimiento de los principios de buena regulación fechada de 28 de septiembre de 2021 (págs. 763-771).

14.- Como últimas actuaciones se incorporan al expediente los siguientes documentos, fechados de 29 de septiembre de 2021:

- Memoria de la Dirección General de Presupuestos (págs. 772-793).
- Informe de la Dirección General de Presupuestos valorativo de las propuestas de normas a incluir en el Anteproyecto de Ley de Presupuesto (págs. 794-911).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 5/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMQMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Tercer borrador del texto articulado (págs. 913-1014) junto con diligencia de la Coordinadora de la Viceconsejería de Hacienda y Financiación Europea acerca de la extensión y composición del texto (pág. 912).
- Diligencia de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa (pág. 1015).

15.- La solicitud de dictamen tuvo entrada en este Consejo Consultivo con fecha 30 de septiembre de 2021 y en ella se deja constancia de datos relativos al endeudamiento de la Comunidad Autónoma y a la carga financiera derivada de éste. En lo que respecta a las observaciones realizadas en anteriores dictámenes de este Consejo sobre la ausencia de cuantificación en el Anteproyecto de Ley, que no permite pronunciarse sobre aspectos de legalidad estricta, la información que se adelanta es la siguiente:

«Por lo que respecta al endeudamiento, a 31 de agosto de 2021, se eleva a 35.398,46 millones de euros, incluyendo la deuda correspondiente al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas (en sus compartimentos de Facilidad Financiera, Fondo de Liquidez Autonómico, Fondo Social y Fondo en liquidación para la financiación de los Pagos a Proveedores de Comunidades Autónomas), que asciende a 26.032,75 millones de euros.

»La carga financiera derivada del endeudamiento, determinada de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la L.O.F.C.A., asciende en el presente año 2021 a 14,918% frente al límite máximo del 25% establecido para dicho coeficiente.

»En cuanto al resto de cantidades que aparecen en el texto articulado del Anteproyecto de Ley, es necesario resaltar que aún no ha culminado el debate en el seno del Consejo de Gobierno para la asignación de recursos, a tenor del artículo 35 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.»

16.- Posteriormente, con fecha 15 de octubre de 2021, se remitió a este Consejo Consultivo el informe de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia, elaborado el día 14 del mismo mes por la Dirección General de Infancia.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 6/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

El Anteproyecto de Ley sometido a dictamen consta de exposición de motivos, cuarenta y cinco artículos distribuidos en siete títulos, veintitrés disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejería de Hacienda y Financiación Europea solicita dictamen sobre el “Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2022”.

El Anteproyecto de Ley sometido a dictamen consta de exposición de motivos, cuarenta y cinco artículos distribuidos en siete títulos, veintitrés disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

Ante todo, cabe señalar (como hicimos en el dictamen 578/2020, referido al Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2021) que la Consejería consultante ha puesto especial cuidado en la observancia de los límites materiales de la Ley del Presupuesto. En este sentido, al igual que en ejercicios anteriores, las propuestas justificativas de las modificaciones de diversas normas legales se refieren a su conexión con la ejecución del Presupuesto, cuya elaboración ha estado presidida por la idea de limitación del ámbito material del Texto Articulado de la Ley del Presupuesto a los aspectos básicamente relacionados con los estados de ingresos y gastos, en consonancia con la función que el bloque de constitucionalidad le reserva.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 7/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En el informe valorativo de las diferentes propuestas de inclusión de normas en el Anteproyecto de Ley del Presupuesto para 2022, la Dirección General de Presupuestos afirma expresamente que sólo se han tenido en cuenta las que atañen a “materias estrictamente presupuestarias, de acuerdo con la tesis reiteradamente mantenida por el Consejo Consultivo de Andalucía en sus dictámenes sobre los Anteproyectos de Ley del Presupuesto de ejercicios anteriores”.

Al respecto hay que recordar la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional y recogida por el Consejo Consultivo, que ha venido manifestando su preocupación por la inclusión en la Ley del Presupuesto de materias que le resultan ajenas o bien presentan una débil conexión con su contenido. Así, en concreto se pueden citar las sentencias 63, 95 y 146/1986; 96/1990; 13/1992 y 16/1996 y las consideraciones realizadas por este Consejo Consultivo en sus dictámenes 19/1994, 64/1995, 56 y 116/1996, 136/1997, 105/1998, 144/1999, 151/2000, 192/2001, 280/2002, 380/2003, 291/2004, 351/2005, 454/2006, 551/2007, 565/2008, 707/2009, 574/2010, 678/2011, 825/2012, 692/2013, 685/2014, 631/2015, 672/2016, 554/2017, 409/2019, 634/2019 y 578/2020, en los que se señalan las notas características de las Leyes de Presupuestos, concretando, al hilo de la doctrina del Tribunal Constitucional, los límites a los que están sujetas como vehículo de modificación del ordenamiento jurídico.

Se trata de una doctrina uniforme y consolidada que conserva plena validez a la luz de las modificaciones habidas en el bloque de la constitucionalidad, y en la legislación estatal y autonómica que enmarca la función y límites de las Leyes de Presupuestos. Siendo así, antes de analizar el procedimiento seguido por la Consejería de Hacienda y Financiación Europea y de formular las observaciones sobre el Texto Articulado objeto de dictamen, reproducimos la doctrina de este Consejo Consultivo que aparece sintetizada en los dictámenes antes referidos del siguiente modo:

«- Las Leyes de Presupuestos constituyen un instrumento al servicio de la política económica del Gobierno (FJ 2 de la STC 27/1981), al que compete su elaboración, sin que puedan presentarse proposiciones de Ley del Presupuesto. No

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2021	PÁGINA 8/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEER58ERW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



obstante tales singularidades, resulta indiscutible que las mencionadas leyes responden plenamente al concepto de Ley, encarnando disposiciones con contenido sustantivo, aptas para disciplinar relaciones jurídicas y con virtualidad para modificar o derogar normas jurídicas preexistentes.

»- Los presupuestos y el articulado de la ley que los aprueba integran un todo, cuyo contenido adquiere fuerza de ley y es objeto idóneo de control de constitucionalidad (SSTC 63/1986, de 21 de mayo, FJ 5, y 76/1992, de 14 de mayo, FJ 4).

»- El contenido esencial de la Ley del Presupuesto puede verse acompañado de otro circunstancial, de forma que dé cabida a disposiciones de carácter general en materias que sean propias de la ley ordinaria, más allá del ámbito genuino que caracteriza a la institución presupuestaria. Ahora bien, la Ley del Presupuesto ha de estar presidida por una coherencia interna entre sus preceptos, lo cual plantea la necesidad de una relación entre el contenido eventual y su núcleo esencial, evitando que aparezca como una acumulación desarticulada de materias, que dificulte su conocimiento y comprensión. Estas razones obligan a contemplar el contenido eventual de la Ley del Presupuesto desde la óptica de la seguridad jurídica y de la certidumbre del Derecho, lo que se alza como obstáculo a la regulación indiscriminada de cualesquiera materias, ya que la inclusión del contenido eventual no debe conducir a una desvirtuación de la verdadera naturaleza de dicha Ley, ni a hacer posible una restricción en las facultades que corresponden al Parlamento. Tales previsiones son específicamente predicables en relación con las materias ajenas por completo al contenido propio e indisponible de la Ley, que pudieran ser objeto de una iniciativa legislativa separada e, incluso, dar lugar a la iniciativa del Parlamento, a través de proposiciones de ley. Por tanto, el contenido eventual de las Leyes de Presupuestos no debe desfigurar su propia esencia, lo que puede producirse, de modo especial, si se utilizan como vehículo para reformar normas codificadas en otros cuerpos legales.»

Estos planteamientos se vieron confirmados en la sentencia del Tribunal Constitucional 203/1998, de 15 de octubre, que considera que la inclusión en las Leyes de Presupuestos de materias que no guarden conexión directa o no sean complemento

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 9/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



necesario de éstos *«puede ser contraria a la Constitución por suponer una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo, al disminuir sus facultades de examen y enmienda sin base constitucional y por afectar al principio de seguridad jurídica, debido a la incertidumbre que una regulación de ese tipo origina»* (FJ 3).

A esta misma doctrina se remite el Tribunal Constitucional en sus sentencias 234/1999, de 16 de diciembre; 180/2000, de 29 de junio y 274/2000, de 15 de noviembre, así como en su sentencia 32/2000, de 3 de febrero, en la que se precisa que, dentro de los límites del contenido posible o eventual de las Leyes de Presupuestos, el legislador goza de un margen de libre configuración que el Tribunal debe respetar (FJ 6). Idéntica doctrina se reitera en la sentencia 67/2002, de 27 de marzo. Por su parte, las sentencias 34/2005, de 17 de febrero (FJ 4) y 82/2005, de 6 de abril (FJ único), insisten en que la estrecha relación de una determinada norma con la previsión de ingresos para un ejercicio económico viene siendo considerada por el Tribunal Constitucional como una de las posibles conexiones que justifican la inclusión en el contenido eventual de la Ley de Presupuestos.

Abundando en lo anterior, ha de traerse a colación la sentencia del Tribunal Constitucional 3/2003, de 16 de enero (FJ 4), la cual subraya que las Cortes ejercen, mediante el examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, una función específica y constitucionalmente definida, como ya expuso la citada sentencia del mismo Tribunal 76/1992, de 14 de mayo (FJ 4). Por ello el Tribunal hace notar la triple función que cumplen estas leyes, al asegurar el control democrático de la actividad financiera, la participación en la actividad de dirección política y el control en la asignación de los recursos públicos; constatación que le lleva a afirmar que *«estamos ante una ley singular, de contenido constitucionalmente determinado, exponente máximo de la democracia parlamentaria, en cuyo seno concurren las tres funciones que expresamente atribuye a las Cortes el artículo 66.2 de la Constitución Española: es una ley dictada en el ejercicio de su potestad legislativa, por la que se aprueban los presupuestos y, además, a través de ella, se controla la acción del Gobierno»* (FJ 4). Asimismo, la STC 136/2011, de 13 de septiembre (FJ IV), precisa el

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2021	PÁGINA 10/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2im64JDJNC2QSUMQMTNBEER58ERW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



significado de la reserva de contenido en las Leyes de Presupuestos, pronunciándose acerca de la naturaleza y límites de estas normas.

Insistimos en que se trata de una doctrina consolidada, que se reitera en los últimos años en las SSTC 9/2013, de 28 de enero; 206/2013, de 5 de diciembre; 217/2013, de 19 de diciembre; 152/2014, de 25 de septiembre; 44/2015, de 5 de marzo, y 99/2016, de 25 de mayo, entre otras.

Como subrayamos en el dictamen 578/2020, la doctrina sobre los límites a las Leyes de Presupuestos se sintetiza más recientemente en las SSTC 122/2018, de 31 de octubre, y 141/2018, de 20 de diciembre, la primera de las cuales reitera que la legitimidad constitucional de la inclusión de materias en el contenido eventual exige necesariamente *«dos condiciones: la conexión de la materia con el contenido propio de este tipo de leyes y la justificación de la inclusión de esa materia conexa en la ley que aprueba anualmente los Presupuestos Generales»* (FJ 3, con cita de la doctrina sentada en la STC 76/1992). La misma sentencia recuerda que el Tribunal Constitucional ha recalcado la importancia de que dicha conexión sea “inmediata y directa” y no sólo accidental y secundaria. En este sentido, la STC 122/2018 se remite a la sentencia 152/2014, de 25 de septiembre [FJ 4.a)] subrayando que el referido límite *«debe ser delimitado con particular precisión, pues rara vez habrá medidas que sean estrictamente neutrales en relación con los ingresos y gastos públicos, siendo evidente que toda medida legislativa es susceptible de tener un impacto en el gasto público o en la estimación de ingresos»*, de manera que el Tribunal Constitucional concluye que *«la clave radica en que la conexión con el objeto del presupuesto (habilitación de gastos y estimación de ingresos) sea directa, inmediata y querida por la norma»* [STC 122/2018, FJ 3.d)]. En el mismo sentido se pronuncia, más recientemente, la STC 109/2021, de 13 de mayo.

A la luz de la referida doctrina se formularán, en su caso, las correspondientes observaciones sobre las disposiciones contenidas en el Anteproyecto de Ley objeto de dictamen.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 11/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



II

Expuesto lo anterior, como venimos haciendo en anteriores dictámenes, procede traer a colación las consideraciones formuladas por este Consejo Consultivo sobre los fundamentos que permiten concluir que los límites materiales antes referidos se proyectan también sobre la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, tal y como de manera inequívoca se desprende de los artículos 190 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 21 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante LOFCA).

En efecto, la doctrina del Tribunal Constitucional antes expuesta, formulada respecto de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, resulta aplicable al ámbito autonómico cuando concurra una sustancial identidad entre las normas del bloque de constitucionalidad de una determinada Comunidad Autónoma y lo dispuesto, respecto del Estado, en el artículo 134.2 de la Constitución.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado -con cita de su sentencia 116/1994- que para efectuar el análisis propuesto debe partirse de que *«la regulación aplicable a las instituciones autonómicas, en este caso, a sus fuentes normativas, desde la perspectiva constitucional (...), es la contenida únicamente en sus respectivos Estatutos de Autonomía, en las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas y, por supuesto, en las reglas y principios constitucionales aplicables a todos los poderes públicos que conforman el Estado entendido en sentido amplio y, evidentemente, en las reglas y principios constitucionales específicamente dirigidos a las Comunidades Autónomas»* (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 6; jurisprudencia reiterada en las SSTC 130/1999; 180 y 274/2000; 3/2003; 25 y 47/2007; 7/2010; 86/2013 y 215/2014). Más recientemente, en su sentencia 111/2016, de 9 de junio, el Tribunal Constitucional se remite a dicha doctrina, si bien lo hace para precisar que no existe una regla equivalente a la del artículo 134.2 de la Constitución en favor

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2021	PÁGINA 12/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



del pleno de las corporaciones locales, sin perjuicio de reconocer la conexión especial entre el presupuesto y la democracia y la relevancia que tiene el principio democrático como límite a la hora de distribuir competencias entre los órganos de gobierno de las corporaciones locales (FJ 8).

Desde esta perspectiva, se acepta como punto de partida que las limitaciones del artículo 134.2 de la Constitución al contenido de este tipo de leyes tienen como objeto directo la regulación de los Presupuestos Generales del Estado, una institución estatal (STC 116/1994, FJ 5), sin precisar el régimen al que deben de ajustarse los Presupuestos de las Comunidades Autónomas.

Ahora bien, el artículo 21 de la LOFCA, sí contiene unas exigencias mínimas que deben cumplir los Presupuestos de las Comunidades Autónomas. A saber: el principio de anualidad presupuestaria (debiendo tener igual período que los del Estado) y la obligatoriedad de que aquéllos incluyan todos los gastos e ingresos de los Organismos y Entidades que integren la Comunidad de que se trate, atiendan al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (según la modificación introducida por la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la LOFCA y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera) y consignen el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos que tengan atribuidos (apdo. 1); la prórroga automática si no se hubieren aprobado los Presupuestos antes del primer día del ejercicio económico correspondiente (apdo. 2) y la necesidad de que sean elaborados con criterios homogéneos, de forma que permitan su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado (apdo. 3). Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 17.a) de la citada Ley Orgánica establece que las Comunidades Autónomas regularán por los órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, la elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2021	PÁGINA 13/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMQMTNBEER58ERW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Considerando, a la luz de la jurisprudencia constitucional, los anteriores preceptos y la escueta regulación prevista en los artículos 63.1 y 30.4 del anterior Estatuto de Autonomía, este Consejo Consultivo sostuvo en su dictamen 144/1999 que cabe afirmar la existencia de *«una sustancial identidad entre las normas que integran el bloque de la constitucionalidad aplicable a la institución presupuestaria de la Comunidad Autónoma y cuanto dispone, respecto del Estado, el artículo 134.2 de la Constitución Española»*.

Y en este orden de ideas, el fundamento jurídico octavo de la sentencia del Tribunal Constitucional 130/1999, de 1 de julio, justifica nuevamente la aplicación de los límites materiales de la institución presupuestaria en el ámbito autonómico: *«no sólo por la función institucional que le atribuye el bloque de constitucionalidad (...) sino también porque la especificidad de la competencia ejercida por la Asamblea Regional, desglosada de la genérica potestad legislativa (...) se traduce en las peculiaridades que presenta su tramitación parlamentaria (...) y que conllevan destacadas restricciones a las facultades del órgano legislativo en relación con la tramitación de otros proyectos o proposiciones de Ley, además de resultar una exigencia del principio de seguridad jurídica constitucionalmente garantizado (art. 9.3 CE)»*.

Esta doctrina del Tribunal Constitucional sobre los límites materiales de las Leyes de Presupuestos autonómicas se reitera en su sentencia 74/2011, de 19 de mayo, (FJ 3) y en la sentencia 86/2013, de 11 de abril, que sitúa el fundamento esencial de dichos límites más allá de las especialidades de la tramitación parlamentaria, poniendo especial énfasis en la función institucional que a dichas leyes les atribuye el bloque de la constitucionalidad, así como en la necesidad de respetar las exigencias del principio de seguridad jurídica (FFJJ 6 y 4 de dichas sentencias, respectivamente).

Las conclusiones extraídas por este Consejo Consultivo desde sus primeros dictámenes sobre el alcance de las leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma a la luz del bloque de la constitucionalidad se han visto refrendadas por el Estatuto de

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 14/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Autonomía, que no se limita a definir el contenido del Presupuesto y a precisar los órganos competentes para su elaboración, examen, enmienda, aprobación, aplicación y control.

En efecto, precisamente porque la Constitución, la LOFCA y los propios Estatutos omiten materias fundamentales en la ordenación jurídica de los gastos e ingresos públicos de las Comunidades Autónomas, debe subrayarse en este apartado la importancia que tiene la nueva regulación contenida en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y, en particular, su artículo 190. Su apartado 1º dispone que *“corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y ejecución del presupuesto de la Comunidad Autónoma y al Parlamento su examen, enmienda, aprobación y control”*, añadiendo que *“toda proposición o enmienda que suponga un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación”*.

En cuanto a su contenido, el apartado 2 del artículo 190 establece que *“el Presupuesto será único y se elaborará con criterios técnicos, homogéneos con los del Estado, incluyendo necesariamente la totalidad de los ingresos y gastos de la Junta de Andalucía y de sus organismos públicos y demás entes, empresas e instituciones de ella dependientes, así como, en su caso, el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos propios establecidos por el Parlamento”*. El mismo artículo dispone que el Presupuesto tiene carácter anual y que el Proyecto de Ley del Presupuesto y la documentación anexa deben ser presentados al Parlamento al menos con dos meses de antelación a la expiración del Presupuesto corriente (apdo. 4).

No se detiene aquí el artículo 190 del Estatuto de Autonomía, sino que prevé el supuesto de prórroga automática si el Presupuesto no estuviere aprobado el primer día del ejercicio económico correspondiente (apdo. 5) y tercia definitivamente en el problema de los límites materiales de la Ley del Presupuesto con dos importantes normas. La primera establece que, además de los correspondientes estados de gastos e ingresos y de las normas precisas para su adecuada inteligencia y ejecución, la Ley

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 15/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



del Presupuesto sólo podrá contener aquellas normas que resulten necesarias para implementar la política económica del Gobierno (apdo. 3). La segunda dispone que la Ley del Presupuesto no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea (art. 190.6). La importancia de esta expresa limitación, similar a la establecida en el artículo 134.7 de la Constitución, se hace patente a la luz de la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Constitucional 7/2010, de 27 de abril (FJ 4), a la que nos remitimos.

Por ello, la contemplación del significado del artículo 190 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, ha permitido afirmar que dicho precepto ha venido a cubrir las lagunas existentes en este ámbito y constituye, hoy por hoy, la regulación más completa referida al Presupuesto de una Comunidad Autónoma en el bloque de la constitucionalidad.

Se precisa así, al más alto nivel normativo en el seno de la Comunidad Autónoma, el contenido mínimo e indisponible de la Ley del Presupuesto; contenido que refleja el artículo 31 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (en adelante TRLGHP), aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, al disponer, en su actual redacción, que el Presupuesto de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, *“constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y de régimen especial, sus instituciones, consorcios y agencias públicas empresariales que conforme a sus Estatutos sean de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como las estimaciones de gastos e ingresos a realizar por el resto de las agencias públicas empresariales, por las sociedades mercantiles del sector público andaluz, por las fundaciones y las demás entidades previstas en el artículo 5.3 de la presente Ley, y por la dotación para operaciones financieras de fondos regulados en el artículo 5.5”*.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2021	PÁGINA 16/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2im64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por tanto, el contenido de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía debe adecuarse *“a la función institucional que le es propia, sin que puedan incluirse en ella normas que no guarden relación directa con el programa de ingresos y de gastos o con los criterios de la política económica en que se sustentan, o que no sean un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto”* (STC 174/1998, FJ 6).

Por otra parte, como se verá después, hay que subrayar que el Presupuesto de las Comunidades Autónomas debe respetar los importantes condicionamientos, formales y materiales, que establece la Ley Orgánica 2/2012; condicionamientos ligados a los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto, que dicha Ley Orgánica establece, junto a la exigencia de que se establezca un marco presupuestario a medio plazo en el que la Comunidad Autónoma ha de enmarcar la elaboración de sus Presupuestos anuales.

En suma, la doctrina sentada por este Consejo Consultivo encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia constitucional, como se aprecia en sus más recientes pronunciamientos. En este sentido, la STC 108/2015, de 28 de mayo, parte de la existencia de una consolidada jurisprudencia sobre los límites materiales de las leyes de presupuestos, así como sobre su aplicación a las homónimas leyes presupuestarias autonómicas.

Efectivamente, la citada sentencia (FJ 3) destaca que en los procesos constitucionales en los que resultaba controvertido el contenido posible de una Ley de Presupuestos autonómica, el Tribunal Constitucional ha concluido que de las normas que integran el bloque de la constitucionalidad aplicable a la institución presupuestaria de la Comunidad Autónoma en cuestión (STC 174/1998, de 23 de julio, FJ 6; 130/1999, de 1 de julio, FJ 5; 180/2000, de 29 de junio, FJ 5; 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 6; 3/2003, de 16 de enero, FJ 6; 202/2003, de 17 de noviembre, FJ 10; 74/2011, de 19 de mayo, FJ 3; 7/2010, de 27 de abril, FJ 4, y 86/2013, de 11 de abril, FFJJ 3 y 4) se desprende *«un principio general de que el contenido de la Ley de Presupuestos*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 17/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



autonómica se adecúe a la función institucional que le es propia». Esta jurisprudencia, como afirma el supremo intérprete de la Constitución, establece que los límites al contenido posible o eventual de la Ley de presupuestos derivados del art. 134.2 de la Constitución Española «son de aplicación a las leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas siempre que haya una identidad sustancial en las normas que integren el bloque de la constitucionalidad aplicable a la Comunidad Autónoma, conclusión que en todos los supuestos examinados ha arrojado un resultado positivo.»

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en sus sentencias 99/2018, de 19 de septiembre (FJ 5) y 141/2018, de 20 de diciembre (FJ 4), así como en la reciente sentencia 109/2021, de 13 de mayo (FJ 3).

III

En lo que atañe a la tramitación del Anteproyecto de Ley objeto de dictamen, este Consejo Consultivo ha venido recordando que la Comunidad Autónoma goza de competencias exclusivas respecto al procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general, tal y como señalara el Tribunal Constitucional en su sentencia 15/1989, de 26 de enero (FJ 7); competencia que ha permitido regularlo, con carácter general, en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que en el caso de las Leyes de Presupuestos aparece singularmente reflejada, como se ha visto, en el artículo 17.a) de la LOFCA.

Dicha competencia se confirma en la STC 55/2018, de 24 de mayo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuyo fundamento jurídico 7 se declara lo siguiente: «Los artículos 129 (salvo el apartado cuarto, párrafos segundo y tercero, cuya impugnación ya hemos examinado), 130, 132

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 18/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



y 133 de la Ley 39/2015 se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas. Invaden por ello las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes. Procede, pues, estimar el recurso en este punto y declarar en consecuencia la invasión competencial que denuncia el Gobierno de Cataluña [...] para remediar la invasión competencial señalada, basta declarar que estos preceptos son contrarios al orden constitucional de competencias y que, en consecuencia, no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas (STC 50/1999, FFJJ 7 y 8)».

En relación con los anteproyectos de leyes, en el dictamen 634/2019 de este Consejo Consultivo (siguiendo lo expuesto en el dictamen 475/2018) se subraya que la STC 55/2018 reconoce la invasión competencial antes referida [FJ 7.b)], al razonar que «*el ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de las Comunidades Autónomas, en general, y la elaboración de anteproyectos de ley, en particular, quedan por completo al margen del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, en lo que se refiere tanto a las bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas como al procedimiento administrativo común*». No obstante, el Consejo Consultivo viene destacando que la importancia de los principios de buena regulación justifica la elaboración de una memoria específica, con reflejo en la exposición de motivos, dado que los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia, proporcionalidad y eficiencia entroncan directamente con los postulados constitucionales y estatutarios.

Fruto de la regulación propia a la que nos hemos referido son los artículos 35 y 36 del TRLGHP, en los que se contiene un procedimiento específico para la elaboración del Presupuesto.

Este Órgano Consultivo viene reiterando en sus dictámenes sobre el Anteproyecto de Ley del Presupuesto que la documentación remitida no permite pronunciarse sobre la observancia o no de las reglas contenidas en el artículo 35 antes

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 19/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



referido. En efecto, de entre la documentación anexa al Anteproyecto de Ley del Presupuesto que debe cursarse al Consejo de Gobierno (actual apartado 6 del art. 35 antes citado), el Consejo Consultivo sólo examina la memoria justificativa de su contenido, elaborada por la Dirección General de Presupuestos.

La solicitud de dictamen justifica la ausencia, entre la documentación remitida, de los estados de gastos e ingresos, y la falta de cuantificación del Texto Articulado, por razones conectadas con los plazos de elaboración tanto de la propia Ley del Presupuesto objeto de dictamen, como de la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Siendo así, como viene observando este Órgano, su tarea consultiva ha de acomodarse a esta realidad. No obstante, la Constitución y el Estatuto de Autonomía proporcionan parámetros jurídicos que han de servir de base para imponer instrumentos y fines. En este sentido, entre otras novedades derivadas del Estatuto de Autonomía, cabe apuntar, a título de ejemplo, que el apartado 7 del artículo 190 dispone que *“la Ley del Presupuesto establecerá anualmente instrumentos orientados a corregir los desequilibrios territoriales y nivelar los servicios e infraestructuras”*.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía fija concretos límites al endeudamiento, disponiendo el artículo 187.5, junto a otras normas sobre deuda pública y operaciones de crédito, que la Comunidad Autónoma podrá realizar también operaciones de crédito por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión y que el importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

En relación con el límite de endeudamiento, la solicitud de dictamen precisa:

«Por lo que respecta al endeudamiento, a 31 de agosto de 2021, se eleva a 35.398,46 millones de euros, incluyendo la deuda correspondiente al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas (en sus compartimentos de Facilidad Financiera, Fondo de Liquidez Autonómico, Fondo Social y Fondo en liquidación para

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 20/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMQMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

la financiación de los Pagos a Proveedores de Comunidades Autónomas), que asciende a 26.032,75 millones de euros.

»La carga financiera derivada del endeudamiento, determinada de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la L.O.F.C.A., asciende en el presente año 2021 a 14,918% frente al límite máximo del 25% establecido para dicho coeficiente».

Más allá de lo anterior, este Consejo carece de elementos que le permitan evaluar el cumplimiento de las demás prescripciones del TRLGHP, por lo que debe recordar la necesidad de adecuar su contenido y estructura a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la citada norma, así como las obligaciones legales de la Comunidad Autónoma en la asignación de los créditos. Por consiguiente, el Consejo Consultivo no puede sino insistir en que el Presupuesto debe conformarse, también en la fase de elaboración, atendiendo a dichas obligaciones.

Por la propia dinámica de la tramitación, el texto sometido a dictamen no permite sino presumir el cumplimiento de dichas obligaciones y resoluciones. En este plano, entre otros ejemplos, resulta ilustrativo el del cumplimiento de la obligación legal prevista en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (art. setenta y dos, apartado tres). Sobre dicha obligación, la Memoria de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía correspondiente a 2017 recuerda que el Parlamento de Andalucía aprobó, de forma unánime, una proposición no de ley en la que -considerando lo dispuesto en dicho precepto- insta al Consejo de Gobierno a “singularizar los créditos presupuestarios destinados a la Fiscalía Superior de Andalucía a partir del Presupuesto de 2017” (proposición no de ley 10-16/PNLC-000140, relativa a la dignificación de los medios del Ministerio Fiscal en Andalucía, aprobada por la Comisión de Justicia e Interior en sesión celebrada el 19 de mayo de 2016).

Reiterando lo dicho, subrayamos que el texto remitido por la Consejería consultante es exclusivamente un texto articulado no cifrado, por lo que a dicho contenido se ceñirá el presente dictamen.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 21/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMQMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En este orden de ideas, como se advierte en anteriores dictámenes de este Consejo Consultivo (por todos, 554/2017) a la hora de definir el contenido del Anteproyecto de Ley objeto de dictamen, hay que recordar que éste debe configurarse respetando las normas estatutarias y las que el Estado pudiera incluir en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en ejercicio de sus competencias. En particular, la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13.^a de la Constitución), y la que se refiere a las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (149.1.18.^a de la Constitución), incluyendo aspectos como los relativos a derechos y deberes de los funcionarios públicos, adoptados con carácter estructural y permanente (STC 99/2016, de 25 de mayo, entre las más recientes, referida a la fijación de una jornada mínima en la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012; cuya doctrina se reitera en la STC 43/2017, de 27 de abril). En este plano, recordamos que la STC 142/2017, de 12 de diciembre, declaró la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto-ley 5/2016, de 11 de octubre, por el que se regula la jornada de trabajo del personal empleado público de la Junta de Andalucía, al apreciar su contradicción con la disposición adicional septuagésima primera de la citada Ley 2/2012, dictada al amparo de los artículos 149.1.7.^a, 149.1.13.^a y 149.1.18.^a de la Constitución Española.

En este orden de ideas, como indica la STC 16/2020, de 28 de enero (FJ 4), la STC 127/2019, de 31 de octubre (FJ 3) sintetiza la jurisprudencia constitucional sobre las medidas estatales tendentes a la limitación del gasto de personal en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, dictadas al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, con la consecuente limitación de la autonomía presupuestaria de las Comunidades Autónomas; medidas de contención que no sólo alcanzan a los funcionarios públicos, sino también a todo el personal al servicio del sector público, y que también encuentran cobertura competencial en el principio de coordinación con la Hacienda Estatal reconocido en el artículo 156.1 de la Constitución, pues se relacionan con la responsabilidad del Estado de garantizar el equilibrio económico general (SSTC 171/1996, de 30 de octubre, FJ 2; 103/1997, de 22 de mayo, FJ 1; y 148/2006, de 11 de mayo, FJ 6).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 22/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



De esta manera, la elaboración de la norma en tramitación ha de tener en cuenta las limitaciones que en esta materia se deriven de la normativa estatal, incluyendo las que se contemplen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En este mismo contexto y en la línea ya apuntada, hay que destacar las exigencias que introduce la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, cuyo artículo 3.1 impone la elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos *“en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea”*. A su vez, el artículo 5 de la citada Ley Orgánica dispone que la elaboración de los Presupuestos de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la misma *“se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, de conformidad con la normativa europea”*.

La referida Ley Orgánica añade en su artículo 6, bajo la rúbrica “principio de transparencia”, que *“la contabilidad de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, así como sus Presupuestos y liquidaciones, deberán contener información suficiente y adecuada que permita verificar su situación financiera, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera y la observancia de los requerimientos acordados en la normativa europea en esta materia”*, a cuyo fin establece que *“los Presupuestos y cuentas generales de las distintas Administraciones integrarán información sobre todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley”*. En esa dirección, el artículo 7.1 dispone que las políticas de gasto público deberán encuadrarse en un marco de planificación plurianual y de programación y presupuestación, atendiendo a la situación económica, a los objetivos de política económica y al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 23/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El artículo 11 de la citada Ley Orgánica, establece en su apartado 1 que *“la elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Administraciones Públicas y demás entidades que forman parte del sector público se someterá al principio de estabilidad presupuestaria”*. Por su parte, el artículo 15, al regular el establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas, dispone en su apartado 7 que *“aprobados los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública por las Cortes Generales, la elaboración de los proyectos de Presupuesto de las Administraciones Públicas habrán de acomodarse a dichos objetivos”*. A su vez, el artículo 16 regula la determinación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública de cada una de las Comunidades Autónomas.

La Ley Orgánica exige que los Presupuestos de cada Administración Pública se acompañen de la información precisa para relacionar el saldo resultante de los ingresos y gastos del Presupuesto con la capacidad o necesidad de financiación calculada conforme a las normas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (art. 27.1) y establece la obligación de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales de remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, antes del 1 de octubre de cada año, información sobre las líneas fundamentales que contendrán sus Presupuestos, a efectos de dar cumplimiento a los requerimientos de la normativa europea (art. 27.2). A su vez, el artículo 29.1 de la Ley Orgánica dispone que las Administraciones Públicas elaborarán un marco presupuestario a medio plazo (abará un periodo mínimo de tres años, según el apdo. 2) en el que se enmarcará la elaboración de sus Presupuestos anuales y a través del cual se garantizará una programación presupuestaria coherente con los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública.

Destaca igualmente el deber que impone el artículo 30.1 al disponer que el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales aprobarán, en sus respectivos ámbitos, un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 24/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im64JDJJC2OSUMOMTNNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de sus Presupuestos; límite del que han de informar las Comunidades Autónomas, antes del 1 de agosto de cada año, al Consejo de Política Fiscal y Financiera (apdo. 3 del art. 30). Las exigencias derivadas de dicha Ley descienden a la necesidad de incluir un fondo de contingencia como dotación diferenciada de créditos presupuestarios, que se destinará, cuando proceda, a atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto inicialmente aprobado, que puedan presentarse a lo largo del ejercicio.

En el plano ahora considerado, hay que subrayar que la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía supuso la recepción en nuestra Comunidad Autónoma, desde marzo de 2007, del principio de estabilidad presupuestaria [art. 175.2.h)]; principio que la Reforma Constitucional ha consagrado en el artículo 135 de la Constitución, en el entendimiento de que la estabilidad presupuestaria adquiere un valor verdaderamente estructural y condicionante de la capacidad de actuación del Estado, del mantenimiento y desarrollo del Estado Social que proclama el artículo 1.1 de la propia Ley Fundamental y, en definitiva, de la prosperidad presente y futura de los ciudadanos (exposición de motivos). El apartado 6 de dicho precepto constitucional establece que las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere el propio artículo 135, *“adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias”*.

Sin dejar de señalar que el Tribunal Constitucional declaró en su sentencia 134/2011, de 20 de julio, que la normativa estatal de estabilidad presupuestaria aprobada en 2001 (Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria y de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria) no lesiona la autonomía política y financiera (arts. 137 y 156) y resulta acorde con los títulos competenciales atribuidos por la Constitución al Estado en el artículo 149.1.13.^a y 14.^a, por un lado, y 11^a y 18^a, por otro (doctrina que se reitera en la STC 157/2011, de 18 de octubre; 195/2011;

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 25/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



199/2011, de 13 de diciembre; 203/2011, de 14 de diciembre y 56/2014, de 10 de abril), es importante destacar que la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera se aprueba en desarrollo del artículo 135 de la Constitución.

Tal y como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 157/2011, de 18 de octubre (FJ 3), hay que hacer notar que cuando el artículo 135.1 establece que *«todas las Administraciones públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria»*, estamos ante *«un mandato constitucional que, como tal, vincula a todos los poderes públicos y que por tanto, en su sentido principal queda fuera de la disponibilidad -de la competencia- del Estado y de las Comunidades Autónomas»* [en el mismo sentido la STC 195/2011, de 13 de diciembre, (FJ 4)]. La sentencia del Tribunal Constitucional 199/2011, de 13 de diciembre (FJ 7), aun reconociendo que el establecimiento de un objetivo de estabilidad presupuestaria tiene *«importantes efectos en todas las fases del ciclo presupuestario, pudiéndose incluso considerarse que añade una fase previa»*, declara que *«tales efectos no pueden ser considerados inconstitucionales, ni antes ni después de la reforma del artículo 135 de la Constitución»*.

En este mismo plano, al resolver el recurso de inconstitucionalidad 557/2013 frente a determinados preceptos de la Ley Orgánica 2/2012, la STC 215/2014, de 18 diciembre, subraya que el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria corresponde a todas las Administraciones públicas en *«la elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos»* (art. 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012), y reitera la doctrina de la STC 157/2011, en el sentido de que *«la imposición de límites presupuestarios a las Comunidades Autónomas no sólo “encuentra su apoyo en la competencia estatal de dirección de la actividad económica general (ex art. 149.1.13)”, estando su establecimiento “encaminado a la consecución de la estabilidad económica y la gradual recuperación del equilibrio presupuestario”, sino que “encuentra su fundamento en el límite a la autonomía financiera que establece el principio de coordinación con la Hacienda estatal del art. 156.1 CE”, sobre todo, al corresponderle al Estado “la responsabilidad de garantizar el equilibrio económico general” [STC*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 26/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



134/2011, de 20 de julio, FJ 8.a)], límites de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas “que han de reputarse constitucionales cuando se deriven de las prescripciones de la propia Constitución o de la ley orgánica a la que aquélla remite” (art. 157.3 CE) [STC 134/2011, de 20 de julio, FJ 10].»

Del mismo modo, en su sentencia 102/2015, de 26 de mayo (FJ 6), el Tribunal Constitucional recuerda que el artículo 135 de la Constitución Española consagra el principio de estabilidad presupuestaria, que representa un «*mandato constitucional que, como tal, vincula a todos los poderes públicos [SSTC 157/2011, de 18 de octubre, FJ 3, y 215/2014, de 18 de diciembre, FJ 6 a)], y que obliga, con carácter general, a todas las Administraciones públicas, a que adecúen sus actuaciones al principio de estabilidad (art. 135.1 CE), exigiéndoles que no incurran en déficit estructural fuera de los márgenes autorizados por la Unión Europea (art. 135.2 CE) y a que no superen los límites de déficit y de endeudamiento fijados en cada momento (art. 135.4 CE) [STC 215/2014, FJ 7 a)]*».

Sin perjuicio de lo anterior, la propia Constitución Española prevé en su artículo 135.4 que los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública puedan superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado; situaciones que han de ser apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

En suma, la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma debe ajustarse a los principios y normas antes expuestos, sobre cuyo cumplimiento no puede pronunciarse este Consejo en este momento por las circunstancias ya citadas, limitándose su examen al Texto Articulado y al procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley, teniendo en cuenta la documentación remitida por la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 27/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Sin perjuicio de lo anterior, y a la luz del expediente examinado, cabe afirmar que, en términos generales, la tramitación seguida por el Anteproyecto de Ley del Presupuesto se ajusta a lo establecido en el TRLGHP.

A este respecto, consta que la iniciación del procedimiento fue acordada por el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Financiación Europea. El Texto Articulado del Anteproyecto de Ley del Presupuesto se acompaña de una memoria sobre su contenido, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006, y en el artículo 35.6 del TRLGHP.

Se ha solicitado y emitido el informe preceptivo del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 43.4 de la citada Ley 6/2006 y 78.2 del Reglamento regulador de su organización y funciones, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre. También consta el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, según lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006.

Se ha solicitado, igualmente, informe al Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108.1 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial, que fue solicitado con urgencia. Dado su concreto objeto, como se indica en dictámenes anteriores, en sucesivas ocasiones debería adelantarse la solicitud de dicho informe.

Consta que ha emitido informe el Consejo Andaluz de Universidades, al que compete, según el artículo 80.b) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, informar, a petición del órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de Universidades, “los anteproyectos de ley, proyectos de reglamentos y normas, en general, que puedan afectar al sistema universitario andaluz”.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 28/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMQMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Se ha emitido memoria relativa a la repercusión sobre los derechos de la infancia de la Ley proyectada, que fue remitida a la Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, solicitando valoración sobre la necesidad del informe del Centro Directivo competente en materia de infancia. En este punto, el Consejo Consultivo no puede compartir el razonamiento que se contiene en la referida memoria al invocar nuestro dictamen 552/2020 para recordar que «hay disposiciones normativas radicalmente ajenas a la infancia y adolescencia para las que tener en cuenta en su aplicación la “perspectiva” y el “enfoque” de infancia carecería del más mínimo sentido». Sobre esta cuestión, en el dictamen 578/2020 destacamos que el Consejo Consultivo ha venido señalando que es evidente la utilidad que podría tener un informe de estas características en la elaboración de la Ley del Presupuesto. Así lo hemos venido manifestando en una etapa en la que la disposición adicional única del Decreto 103/2005, de 19 de abril, eximía de solicitar el informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia en la tramitación del Anteproyecto de la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el citado dictamen 578/2020 advertimos que el Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia en Andalucía, dictaminado por este Consejo Consultivo, amplía los supuestos en que dicho informe resulta preceptivo y lo hace en la línea que hemos venido defendiendo en nuestros dictámenes. En efecto, dicha modificación se ha plasmado en la nueva redacción dada al apartado 1 del artículo 139 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (por medio de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía), en la que se dispone lo siguiente: *«Todos los proyectos de ley, disposiciones de carácter general que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2021	PÁGINA 29/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMQMTNBEER58ERW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia sobre el contenido de las mismas.»

Esta es la interpretación que debe prevalecer en el futuro, sobre la que no cabe duda tras entrar en vigor la Ley 4/2021. En este sentido debe valorarse positivamente la rectificación que se ha producido, dado que, finalmente, se ha elaborado el informe de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia, emitido por la Dirección General de Infancia y remitido a este Consejo Consultivo por la Consejería consultante con fecha 15 de octubre de 2021. Aunque en dicho informe se subraya que la aprobación de la referida Ley, estando ya avanzado el ejercicio, ha imposibilitado que se pueda hacer un análisis exhaustivo de todas las partidas del Presupuesto que conciernen al objeto del informe, se indica que se ha centrado en las partidas presupuestarias que tienen repercusión directa en la infancia, correspondientes a la Consejería de Salud y Familias, Consejería de Educación y Deporte y Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Dicho informe tendrá, sin duda, una importancia creciente en la tramitación del Presupuesto de la Comunidad Autónoma en los próximos ejercicios, considerando que el Estatuto de Autonomía para Andalucía proclama en su artículo 18 que las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes.

Por otra parte, hay que destacar que, al igual que en ejercicios anteriores, se incorporan al expediente, debidamente ordenadas, las observaciones y propuestas realizadas por las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía y por los Centros Directivos de la Consejería consultante, lo que permite conocer el proceso de gestación del Texto Articulado. Asimismo, en relación con las previsiones relativas a los créditos de personal figura informe emitido por la Secretaría General para la Administración Pública.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 30/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



También hay que destacar la valoración realizada sobre las distintas propuestas normativas formuladas por otras Consejerías y por los Centros Directivos de la propia Consejería de Hacienda y Financiación Europea a lo largo de la tramitación del Anteproyecto de Ley. De ese modo se concretan tanto las propuestas aceptadas, incluidas en el Anteproyecto de Ley, como las que han sido rechazadas, consignándose expresamente las razones que llevaron a adoptar una u otra determinación. Al igual que en ejercicios anteriores, esa valoración merece un juicio positivo, dado el importante papel que desempeña en la comprensión de la formulación final adoptada por el articulado del Anteproyecto de Ley del Presupuesto. No obstante lo anterior, como también hemos expuesto en anteriores dictámenes, a veces se echa en falta una mayor concreción en la respuesta que se ofrece a las distintas propuestas y observaciones.

Este Consejo Consultivo vuelve a destacar positivamente la consolidación de las novedades con respecto a la tramitación de ejercicios anteriores. En primer lugar, la Dirección General de Presupuestos ha elaborado un informe de resultados preliminares de evaluación de impacto de género del Presupuesto (IEIG) de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2022. Aun considerando la concreta regulación contenida en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, y en el Decreto 20/2010, de 2 de febrero, por el que se regula la Comisión de Impacto de Género en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en anteriores dictámenes hemos subrayado la relevancia de un informe de evaluación de impacto de género en una disposición de estas características. En este plano, recordamos la sucesión normativa plasmada en el artículo 139.2 de la citada Ley 18/2003 y en el artículo 8.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y damos por reproducidas las consideraciones que hemos formulado en anteriores dictámenes sobre la fundamentación jurídica de dicho informe y la importancia que se le otorga en el propio procedimiento de elaboración del Presupuesto [art. 35.6.f) del TRLGHP]. La Consejería competente en materia de Hacienda ha venido refiriéndose a la imposibilidad material de completar dicho informe porque en el momento de solicitar el

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 31/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im64JDnJC2OSUMQMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

dictamen del Consejo Consultivo, el Anteproyecto de Ley no incluye las cantidades que la Comunidad Autónoma destina a cada una de sus políticas de gasto, al no haber concluido el debate para la asignación de recursos en el seno del Consejo de Gobierno. En todo caso, reiteramos que las dificultades apuntadas puedan justificar una futura modificación de las normas legales antes referida y volvemos a resaltar el esfuerzo realizado por la Dirección General de Presupuestos, ya que incorpora un informe de resultados preliminares sobre el informe de impacto de género.

Además, presumimos que a lo largo del procedimiento legislativo se ha de cumplir puntualmente la exigencia de que la Comisión de Impacto de Género impulse y fomente la preparación de anteproyectos con perspectiva de género en las diversas Consejerías.

Del mismo modo, en el procedimiento analizado se consolida la novedad que supuso el informe preliminar sobre la incidencia de los indicadores presupuestarios en el cambio climático, elaborado por la Dirección General de Presupuestos. En este punto, el artículo 31 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, dispone que en el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se incorporará un informe sobre la incidencia de los indicadores presupuestarios en el cambio climático. Tras su modificación en virtud de la Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019, se añade “conforme a lo que establezca el Plan Andaluz de Acción por el Clima”.

Aunque dicha norma se refiere al Proyecto de Ley del Presupuesto y no al Anteproyecto, la remisión del referido informe preliminar al Consejo Consultivo resulta plausible, pues la propia Ley citada contempla un seguimiento presupuestario de las actuaciones de la Junta de Andalucía en materia de cambio climático mediante la elaboración de un informe anual (art. 32) y dicha información podría proporcionar, en su caso, elementos de juicio para que el Consejo Consultivo valore la adecuación del Anteproyecto de Ley del Presupuesto a los principios y objetivos que sobre la

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 32/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMQMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



protección del medio ambiente y la lucha frente al cambio climático derivan de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y de la propia Ley 8/2018; máxime después de la modificación del artículo 32 citado por la Ley del Presupuesto para 2019, al establecer que dicho informe anual, que será público, versará sobre el grado de ejecución de los créditos del Presupuesto en relación con los indicadores establecidos en el artículo 31, así como con las consecuciones en términos reales de los mismos. Dicho informe cobra más importancia si cabe con la aprobación del Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) nº 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima»); Reglamento que establece un objetivo vinculante de neutralidad climática en la Unión a alcanzar desde su vigencia hasta 2050 y obliga a las instituciones de la Unión y los Estados Miembros a adoptar las medidas necesarias en sus respectivas escalas para permitir la consecución colectiva del objetivo de neutralidad climática.

Por otro lado, en relación con los principios de buena regulación, el expediente incorpora una memoria relativa al cumplimiento de dichos principios.

Finalmente, de conformidad con lo que expusimos en el dictamen 578/2020, consta diligencia de la Coordinadora General de la Viceconsejería relativa al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

IV

Una vez analizado el procedimiento, formulamos diversas observaciones sobre el texto proyectado. A este respecto, como venimos haciendo en anteriores dictámenes, hay que hacer notar que, por la propia naturaleza de la Ley del

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2021	PÁGINA 33/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Presupuesto, el texto examinado presenta una estructura y contenido similar al de ejercicios anteriores, de manera que la labor de este Consejo Consultivo se centra en los preceptos que han sufrido modificaciones o presentan un contenido innovador, sin que ello obste a la formulación de nuevas observaciones principalmente motivadas por razones de técnica normativa.

Dejando a un lado las modificaciones de diversas disposiciones legales que se introducen en las disposiciones finales, se aprecian novedades justificadas por la adaptación del articulado a la normativa básica dictada por el Estado, por objetivos de perfeccionamiento técnico y aclaración de normas o conceptos, así como por el propósito de lograr una mejor delimitación competencial y concreción del procedimiento a seguir en aspectos tales como la autorización de la contratación de personal laboral y emisión de informes en expedientes de modificación de la plantilla presupuestaria. Entre las novedades destacan las previstas en las disposiciones adicionales duodécima (oferta de empleo público en sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz), decimoquinta (medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia), decimosexta (financiación de las actuaciones del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia correspondientes a 2021), vigesimosegunda (publicidad de los informes de actuación) y vigesimotercera (adaptaciones técnicas derivadas de los procesos de evaluación y racionalización de entes del sector público).

Asimismo, tal y como se destaca en el expediente, resulta novedosa la regulación de las disposiciones transitorias segunda (régimen transitorio de gestión en las materias de competencia de la Agencia Digital de Andalucía) y tercera [aplicación de la bonificación prevista en el artículo 65.g) de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, en el año 2022].

La disposición final primera introduce diferentes modificaciones en el TRLGHP. En su virtud se da nueva redacción al artículo 24 (prescripción de los derechos); se introduce el artículo 24 bis (derechos económicos de baja cuantía) y se introduce una

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 34/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im641DN1C2OSIMQMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



importante modificación en el artículo 35, apartado 2 que afecta al procedimiento de elaboración del Presupuesto, ampliando la fecha máxima de remisión a la Consejería competente en materia de Hacienda de los anteproyectos de estados de gastos por parte de las Consejerías, instituciones, agencias y consorcios, así como los anteproyectos de estados de ingresos y gastos y de recursos y dotaciones de las sociedades mercantiles del sector público andaluz, y de las fundaciones y otras entidades.

Por otro lado, la disposición final primera modifica el apartado 10 del artículo 45 del citado Texto Refundido para regular las adaptaciones técnicas de la estructura y distribución del Presupuesto cuando deriven de reorganizaciones administrativas o del resultado de los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo y de las ofertas de empleo público, dotando de carácter indefinido a la regulación que habitualmente se recogía en una disposición adicional de la Ley del Presupuesto de cada ejercicio. También se precisa que dichas adaptaciones no tendrán el carácter de transferencias de créditos y, como consecuencia de lo anterior, se modifica el apartado 4 del mismo artículo, eliminando la referencia a dichas adaptaciones que se contenía en su párrafo b).

La modificación que se realiza del apartado 4 del artículo 52 viene a plasmar el régimen presupuestario de las operaciones tendentes a la racionalización y centralización de la contratación en la Administración de la Junta de Andalucía. La nueva redacción del apartado 5 del mismo artículo se refiere a la gestión de gastos. En concreto, al gasto que tenga correlación con el importe de tasas, cánones y precios públicos, o que por su naturaleza o normativa aplicable deba financiarse total o parcialmente con unos ingresos específicos y predeterminados, tales como los provenientes de transferencias finalistas, subvenciones, convenios con otras Administraciones o encargos de ejecución a medios propios personificados. En concreto se dispone que sólo podrán gestionarse tales gastos en la medida en que se vaya asegurando su financiación.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 35/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La nueva redacción del apartado 4 del artículo 58 amplía el plazo dentro del cual se han de remitir a la Consejería competente en materia de Hacienda las propuestas de programas de actuación, inversión y financiación y de los Presupuestos de explotación y de capital correspondientes.

La disposición final comentada suprime el apartado 2 del artículo 66, en relación con las operaciones de crédito por plazo superior a un año, renumerando por tanto el anterior apartado 3.

La modificación del apartado 2 del artículo 89 define las actuaciones que conforman el control previo a cargo de la Intervención, incluyendo el control de las operaciones extrapresupuestarias. También se modifica el artículo 92, apartado 2, relativo a la comprobación material del gasto, contemplando el empleo de medios electrónicos que permiten su realización a distancia. La misma disposición final añade el artículo 92 bis, sobre el control previo de determinadas operaciones de las entidades sujetas a control financiero, el artículo 92 ter, sobre el control de las operaciones extrapresupuestarias, y un nuevo apartado 7 al artículo 94, sobre la realización de auditorías como expresión del control financiero permanente en las entidades sujetas a contabilidad presupuestaria.

Del mismo modo, se añaden dos párrafos al apartado 101.e), concretando el deber de suministro de información a la Intervención General de la Junta de Andalucía como centro gestor de la contabilidad pública y las consecuencias de su incumplimiento reiterado.

Se modifica el apartado 3 del artículo 107, salvando la dificultad que supone la inclusión en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Andalucía de las cuentas de las entidades cuyo ejercicio económico no coincide con el año natural.

Del mismo modo, se añade un segundo párrafo al artículo 117 para establecer que las entidades que ostenten la condición de entidad colaboradora no podrán ser

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 36/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



beneficiarias de subvenciones en los procedimientos cuya gestión les haya sido encomendada, salvando así el conflicto de intereses que se produciría en caso contrario.

Igualmente se modifica el artículo 124, apartado 5, relativo al pago y justificación de subvenciones, cuando éste se produzca de forma telemática, contemplando que en este caso no será exigible el estampillado.

Por otra parte, a través de la disposición final segunda se modifican los artículos 5, 46, 56 y 88 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, contemplando la posibilidad de que las agencias de la Comunidad Autónoma sean titulares de bienes y derechos de dominio público y se modifica el régimen de enajenación directa de inmuebles.

La disposición final tercera incorpora una modificación de la bonificación prevista en el artículo 65.g) de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, cuando el sujeto pasivo sea una asociación o entidad deportiva sin ánimo de lucro y el objeto de su título de ocupación sea la gestión de atraques para la prestación de los servicios portuarios a embarcaciones deportivas o de recreo.

La disposición final cuarta se dedica a la modificación de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, a la que se añade la disposición adicional decimoctava para regular el canon del transvase Guadiaro-Majaceite, y la disposición adicional decimonovena, relativa al plazo de emisión de las liquidaciones del canon de control de vertidos, el canon de regulación, la tarifa de utilización del agua y el canon de servicios generales. Además, añade una disposición transitoria, la undécima, referida al canon del transvase Guadiaro-Majaceite.

Por su parte, la disposición final quinta detalla el régimen aplicable a la liquidación del canon de control de vertidos, canon de regulación y tarifa de utilización

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 37/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im641DN1C2OSIUMQMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



del agua que se hubieran devengado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Presupuesto.

La disposición final sexta se ocupa del desarrollo normativo, la séptima de la vigencia y la octava de la entrada en vigor.

Expuesto lo anterior, se formulan las observaciones que siguen a continuación:

1.- Sobre la redacción del Anteproyecto de Ley. En términos generales, debe valorarse positivamente el cuidado puesto en la redacción, que responde, en buena medida, a las recomendaciones que el Consejo Consultivo viene efectuando al respecto. Tal y como indicamos en el dictamen 578/2020, relativo al Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2021, en este plano no deben escatimarse esfuerzos para lograr que la exposición de motivos y el articulado sean comprensibles, pese a la complejidad técnica y terminológica inherente a la Ley del Presupuesto.

Volvemos a recordar que desde el dictamen 631/2015 nos venimos refiriendo a la especial importancia de esta tarea para que el Presupuesto de la Comunidad Autónoma sea más accesible a los ciudadanos, alcanzando así mayores cotas de transparencia sobre cómo se aplican los tributos de los mismos y los recursos públicos en general a la satisfacción de las necesidades colectivas. En esta dirección, insistimos en que pro futuro debería valorarse la posibilidad de incluir en la documentación que acompaña a la Ley una relación de definiciones que ayudaran en el propósito de que el articulado de la Ley del Presupuesto y los estados de gastos e ingresos sean verdaderamente inteligibles, no sólo para los operadores jurídicos, sino también para los ciudadanos que aspiran a participar en la elaboración, ejecución y control de una Ley tan determinante para la satisfacción de los derechos y el bienestar social.

Expuesto lo anterior, y en la línea antes indicada aconsejamos una nueva revisión del Anteproyecto de Ley desde el punto de vista gramatical, revisando el

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2021	PÁGINA 38/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



empleo de los signos de puntuación y el uso de las mayúsculas iniciales. A título de ejemplo, aunque el texto sigue en general lo expuesto por este Consejo Consultivo en anteriores dictámenes, en la redacción que se da al artículo 117.2 del TRLGHP se escribe “entidades locales”, mientras que en el conjunto del Anteproyecto de Ley se escribe, correctamente, Entidades Locales. Del mismo modo, la expresión comunidades, empleada en la exposición de motivos (párrafo sexto del expositivo I), debería figurar con mayúscula inicial.

2.- Recomendación sobre una iniciativa legislativa separada que abarque diversas disposiciones adicionales y diferentes modificaciones que se introducen en las disposiciones finales del Anteproyecto de Ley.

La regulación contenida en las disposiciones finales es menos densa que la incorporada en otros ejercicios, en los que la Ley del Presupuesto se ha empleado profusamente como vehículo de modificación del ordenamiento jurídico. Ello no obstante, al igual que en el ejercicio anterior, aconsejamos la tramitación de una iniciativa legislativa separada en la que se contemplen las modificaciones que se introducen en el TRLGHP, en la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Ley de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía y en la Ley de Aguas de Andalucía.

Efectuamos dicha recomendación siguiendo lo dicho en nuestro dictamen 634/2019 y en el dictamen 578/2020, en los que subrayamos que, aun estando superada la vieja polémica sobre el carácter formal o material de las leyes del Presupuesto y siendo indiscutible su potencialidad para modificar otras disposiciones legales, el Consejo Consultivo ha venido llamando la atención sobre la necesidad de evitar el empleo abusivo de las leyes del Presupuesto (clave del parlamentarismo y con contenido constitucional o estatutariamente reservado) para la introducción de reformas sustanciales del ordenamiento jurídico. Así lo hemos venido proclamando de conformidad con la jurisprudencia constitucional ampliamente expuesta en este dictamen, precisando que dicho abuso se produce de modo especial si las leyes del

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 39/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Presupuesto se utilizan como vehículo para reformar normas codificadas en otros cuerpos legales, tal y como se indica en el primer fundamento jurídico de este dictamen.

En este caso, también podemos afirmar que el Anteproyecto de Ley no acumula modificaciones del ordenamiento jurídico ajenas a la materia presupuestaria. Como se dice en los dictámenes antes referidos, no estamos ante normas extravagantes o intrusas por su propia naturaleza, a las que no pueda atribuirse, en modo alguno, incidencia sobre los gastos autorizados o las estimaciones de ingresos propias del Presupuesto. Empleando las palabras del dictamen 554/2017, resulta claro que el Anteproyecto de Ley examinado no constituye, en modo alguno, un conglomerado de materias ajenas al contenido de dicha Ley. Ahora bien, reiteradamente venimos subrayando que no basta con que las normas en cuestión presenten una conexión accidental, remota o secundaria con las autorizaciones de gastos y previsiones de ingresos que concentran la genuina función del Presupuesto, tal y como ha venido señalando el Tribunal Constitucional.

En este plano sigue siendo fundamental la labor de contención ejercida por la Dirección General de Presupuestos como Centro Directivo encargado de la tramitación de la Ley del Presupuesto, evitando la inclusión de normas en el Anteproyecto de Ley del Presupuesto que desbordarían, si no fuesen rechazadas, el contenido que se le asigna en el bloque de la constitucionalidad.

Sin embargo, consideramos justificada la iniciativa legislativa separada a la que nos referimos con respecto a normas que no pertenecen al núcleo de la institución presupuestaria, ni guardan una conexión directa e inmediata con el Presupuesto de 2022; conexión que ha de quedar establecida de manera directa y no remota, como recuerda la STC 180/2000, de 29 de junio (FJ 6), ya que *«cuando aquella no es lo suficientemente relevante no podrá formar parte del contenido accidental de la Ley de Presupuestos (SSTC 76/1992, FJ 4; 178/1994, FJ 5, y 195/1995, FJ 3)»*; siendo así que dicha conexión no puede justificarse en términos posibilísticos, futuribles o hipotéticos.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 40/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDnJC2OSUMOMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El Consejo Consultivo ha efectuado esta recomendación desde antiguo con referencia a normas similares, aun conociendo que es una práctica común apreciable en otras a pesar de que el contenido de las modificaciones proyectadas lleve a descartar una eventual declaración de inconstitucionalidad. En este sentido, hemos venido aconsejando la utilización estricta de la Ley del Presupuesto como vehículo de modificación circunstancial del ordenamiento jurídico si no se justifica en términos de necesidad, ya sea por su directa relación con los estados de gastos e ingresos o por la función que dicha norma ha de cubrir al servicio de la mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto que se pretende aprobar.

En este sentido, recordamos con la STC 7/2010, de 27 de abril (FJ 5) que las normas en cuestión pueden incluirse en las leyes del Presupuesto, aunque tengan vigencia indefinida, «sin extralimitar el contenido material de este tipo de leyes», dado que *«la modificación de tributos no puede considerarse materia ajena a la previsión de ingresos de la Comunidad»* (STC 116/1994, de 18 de abril, FJ 8). Pero el Consejo Consultivo viene realizando una estricta interpretación del juicio de necesidad, más allá incluso de las exigencias de la jurisprudencia constitucional, amparándose en sólidas razones de técnica legislativa que llevan a reconducir las reformas legislativas a su cauce natural.

A dichos argumentos se añaden a menudo los de la ilegítima restricción de las competencias del poder legislativo, aunque esta afirmación haya de matizarse teniendo en cuenta los tiempos, la especialización del trabajo parlamentario y las especiales características de la tramitación de estas leyes.

Las observaciones que se han puesto de manifiesto durante la tramitación en relación con algunas de las modificaciones postuladas ponen de relieve la necesidad de una reflexión serena sobre las cuestiones que se plantean, tarea que se dificulta cuando el vehículo empleado para dichas modificaciones es la Ley del Presupuesto, cuyo examen y enmienda viene marcado por la necesidad de su aprobación para que despliegue sus efectos el primer día del ejercicio económico correspondiente.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2021	PÁGINA 41/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por todo ello, volvemos a recomendar la inclusión de las normas a las que nos hemos referido en esta observación en una iniciativa legislativa separada que permitiría una tramitación parlamentaria centrada en las relevantes modificaciones con vigencia indefinida que se pretenden introducir. Se trata de una recomendación similar a la que formulamos en el dictamen 554/2017, en el que se señala igualmente un problema menor que quedaría resuelto con dicha iniciativa, también relacionado con la certidumbre jurídica. Se trata del cumplimiento de lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley General Tributaria, del que se desprende que las leyes y los reglamentos que contengan normas tributarias deberán mencionarlo expresamente no sólo en la rúbrica de los artículos correspondientes, sino también en su título. Dicha exigencia, de “identificación” en el título de contenidos tributarios, se concibe como una garantía de los contribuyentes. Sin embargo, por razones concernientes a la naturaleza del Presupuesto y a la propia identificación de una ley que cumple una función específica, el legislador se resiste a advertir en el título de la Ley del Presupuesto la presencia de normas tributarias. Ese inconveniente se salvaría también con la tramitación separada a la que nos referimos.

3.- Exposición de motivos. En general, cabe afirmar que la exposición de motivos cumple su cometido al referirse al contexto en el que se ha elaborado el Anteproyecto de Ley del Presupuesto (marcado por las necesidades de recuperación de la crisis sanitaria y económica derivada de la pandemia por coronavirus Covid-19), para describir después los objetivos que se persiguen y detallar someramente su contenido.

Sin perjuicio de lo anterior formulamos las siguientes observaciones:

En el **párrafo primero del expositivo I** debería mejorarse la expresión “anticipar con optimismo el año 2022”. Quizá sería más correcto hablar de “afrontar con optimismo (...)”.

En el **párrafo segundo** del mismo expositivo debería sustituirse la expresión “turistas internacionales” por “turistas extranjeros”.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2021	PÁGINA 42/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En el **párrafo cuarto**, dado que la pandemia se extiende por definición a muchos países, en vez de emplear la expresión “concentrando sus esfuerzos en la erradicación de la pandemia” (un objetivo que no está al alcance de la Comunidad Autónoma), debería escribirse “concentrando sus esfuerzos en la lucha contra la erradicación de la pandemia”.

En el **párrafo séptimo del mismo expositivo** se dice lo siguiente: “Para el ejercicio 2022, la decisión del Gobierno de la Nación de hacer recaer sobre la financiación de las Comunidades Autónomas el mayor esfuerzo de consolidación fiscal, junto la negativa de articular un fondo de financiación extraordinaria para las necesidades provocadas por la Covid en las competencias que prestan las autonomías y que seguirán presentes en este nuevo ejercicio, supone una disminución en la capacidad financiera de las Comunidades Autónomas respecto al ejercicio anterior, y todo ello, aun considerando la existencia de recursos no contemplados en 2021 como el pago de la deuda estatal por el Suministro Inmediato de Información del IVA tras el fallo de los tribunales a favor de las Comunidades Autónomas, o el tratamiento de la liquidación negativa del 2020”. La última parte hace referencia de un modo impreciso a la incorporación de nuevos recursos. Así, en lo que se refiere al pago de la deuda estatal por el “Suministro Inmediato de Información del IVA”, un lector no experto podría pensar que se trata de ingresos por un servicio prestado por las Comunidades Autónomas, cuando en realidad se refiere al pago de la deuda por la pérdida de ingresos correspondientes a la participación en el IVA, en la liquidación del sistema de financiación del ejercicio de 2017, como consecuencia de que sólo se computaron once meses en vez de doce (STS de 19 de abril de 2021, entre otras). Del mismo modo, la enigmática referencia al tratamiento de la liquidación negativa del 2020 podría sustituirse por otra a la condonación de la devolución que hubiera tenido que abonarse al Estado por la liquidación negativa correspondiente a dicho ejercicio.

En el **párrafo octavo** debería eliminarse la referencia que se hace a “los efectos negativos sobre los servicios públicos ante las decisiones unilaterales adoptadas por el

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 43/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im641DN1C2OSIUMQMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Gobierno de la Nación”, dado que no se especifican las decisiones en cuestión y este tipo de expresiones deberían evitarse en las exposiciones de motivos.

En el **párrafo tercero del expositivo II**, debería corregirse la expresión “se aprueban los créditos de los estados consolidados de gastos e ingresos (...)”, dado que los créditos sólo pueden referirse al estado de gastos (se aprueban los créditos del estado de gastos...), mientras que en el estado de ingresos se recogen estimaciones.

En el **párrafo cuadragésimo segundo** del mismo expositivo, debería corregirse la expresión “la disposición adicional segunda se suprime (...)”, ya que, en realidad, no se suprime, sino que no se incorpora una disposición equivalente a la disposición adicional segunda de la Ley del Presupuesto para 2021, una norma con vigencia exclusiva para ese ejercicio.

En el **párrafo cuadragésimo quinto** debería sustituirse la partícula “al” por la preposición “para” (“...para incrementar el número de puestos del personal directivo”).

4.- Artículo 13 (observación relativa a la tramitación electrónica de procedimientos. Esta observación se extiende al artículo 26.3, a la disposición adicional quinta y preceptos concordantes).

El Anteproyecto de Ley contiene diferentes preceptos en los que se establece la obligación de tramitación electrónica de determinados procedimientos. En este sentido, el artículo 13 dispone que “El procedimiento se tramitará por todas las partes intervinientes, a través de la herramienta informática que al efecto se establezca”. Del mismo modo, el artículo 26.3 dispone que *“No requerirán informe previo de la Consejería competente en materia de Hacienda y de la Consejería competente en materia de Regeneración, debiendo únicamente comunicarse a través de la herramienta informática que a tal efecto se establezca (...) las modificaciones de plantilla presupuestaria referidas al personal laboral no sujeto al VI Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía derivadas de la*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 44/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMQMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



aplicación de lo dispuesto en los convenios, acuerdos colectivos o en los contratos individuales de trabajo (...)”.

Como puede verse, en ninguna de dichas normas se identifica una herramienta determinada que, por ser específica, justifique su mención en el texto, ya que lo único que se pretende es imponer la obligatoriedad de tramitación electrónica. Por ello puede afirmarse que tales referencias sobre la tramitación electrónica no son novedosas ni necesarias.

En nuestro dictamen 634/2019, precisamente referido a la Ley del Presupuesto para 2020, dejamos dicho que este tipo de previsiones dejan de tener sentido a la luz de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo artículo 3 establece que *“Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas (...)”*. No parece por tanto necesario señalar que las comunicaciones, informes u otros documentos deben hacerse por medios electrónicos.

En el mismo sentido puede verse el artículo 29 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, relativo a la obligatoriedad de realizar las comunicaciones interiores en la Administración de la Junta de Andalucía de forma electrónica.

Más recientemente, puede verse el artículo 56 del Reglamento sobre las relaciones interadministrativas e interorgánicas por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

En efecto, como ha manifestado el Consejo Consultivo en reiterados dictámenes (68/2017 y 947/2017, entre otros) la tramitación electrónica se ha convertido en la

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2021	PÁGINA 45/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMQMTNBEER58ERW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



forma de gestión de los procedimientos y deja de ser una opción o especialidad del procedimiento. En este contexto, la Administración está llamada a actuar de modo completamente diferente asumiendo el deber de adoptar las medidas oportunas con la finalidad de que la tramitación electrónica de los procedimientos sea real y efectiva, no de cualquier manera, sino obsequiando las exigencias que el propio legislador impone. En este sentido lo único que cabe esperar es que los procedimientos se acomoden a esta realidad y se multipliquen los medios materiales y personales para hacer efectiva la tramitación electrónica, que no es un desiderátum del legislador estatal.

En dicho dictamen expusimos que, siendo obligada la tramitación electrónica, no tiene sentido que se establezca la exigencia comentada, como si la Comunidad Autónoma tuviera facultad de disposición sobre lo que el legislador ha establecido de manera unitaria para todas las Administraciones Públicas. También subrayamos que si se mantuvieran los preceptos que expresamente establecen la tramitación electrónica (o el uso de herramientas informáticas), surgiría la duda sobre si pueden emplearse otros medios, pese a que se trata de la única alternativa posible. Por las razones apuntadas procede la supresión de las referencias a la tramitación electrónica.

Por otro lado, en relación con los anticipos reintegrables del personal al servicio del sector público de la Junta de Andalucía, la disposición adicional quinta del Anteproyecto de Ley señala que “El procedimiento se tramitará electrónicamente por todas las partes intervinientes (...)”.

Hay que tener en cuenta que a partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, los empleados de las Administraciones Públicas están obligados a relacionarse electrónicamente con ellas, de acuerdo con lo establecido en su artículo 14.2, para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 46/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Como ya puso de manifiesto este Consejo Consultivo en su dictamen 578/20, correspondiente al Anteproyecto de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2021, se trata de una obligación que viene determinada por la legislación estatal, de manera que la referencia a la tramitación electrónica resulta innecesaria y puede generar confusión.

Por las razones expuestas, se sugiere añadir una referencia expresa a la Ley 39/2015, utilizando la expresión “de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015”.

5.- Artículo 16, apartado 5. Según esta norma, las retribuciones reguladas en los apartados anteriores quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 12.2, con excepción de la aplicación de la disposición adicional tercera. Sería más llano que el precepto expresara que las retribuciones reguladas en los apartados anteriores no experimentarán incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2021, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación de la disposición adicional tercera.

6.- Artículo 18, apartado 2, párrafo final. Este precepto establece que “*Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral*”. Si bien la redacción no se ha modificado respecto a la idéntica contenida en la Ley del Presupuesto de Andalucía para 2021, en aras de una mejor técnica legislativa se sugiere la sustitución de la expresión “personal no laboral”, ya que este término no se corresponde con ninguna categoría de personal al servicio del sector público andaluz.

7.- Artículo 21, apartado 2. Este apartado dispone que “*La cuantía del complemento específico se fijará a través de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo*”. Aunque la redacción del precepto no es novedosa, dejamos señalado que esa prescripción deriva del artículo 12 de la vigente Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en el que se exige que el complemento específico del puesto figure en la Relación de Puestos de Trabajo, con indicación de los factores que se retribuyen con el mismo y su valoración resultante.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 47/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im641DN1C2OSIUMQMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por ello si se mantiene la previsión, quizá debería añadirse “de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 6/1985 (...)”.

8.- Artículo 22, apartado 1. Al autorizar los costes de personal de las Universidades de titularidad pública, el párrafo final de dicho apartado dispone lo siguiente: *“Dichos importes se incrementarán, en su caso, en aplicación de la disposición adicional tercera de la presente Ley”*. Comoquiera que la disposición adicional tercera regula la “adecuación de retribuciones” previstas en la Ley del Presupuesto para 2022 a los incrementos de las retribuciones del personal del sector público que se establezcan, en su caso, por la Administración General del Estado (que se aplicarán en su porcentaje máximo), no parece correcto que el precepto comentado, destinado a concretar, como ya hemos dicho, la autorización de los costes de personal de las Universidades de titularidad pública, emplee la expresión “en aplicación de la disposición adicional tercera”. Lo que en realidad se quiere expresar es que los importes de los costes de personal que se autorizan se incrementarán, en su caso, en la misma medida en que lo hagan las retribuciones como consecuencia de lo previsto en la disposición adicional tercera, lo cual produce una modificación de los costes autorizados, pero no en aplicación de la citada disposición adicional, sino por la propia configuración del artículo 22.1, que permite incrementar los importes autorizados (costes) en la misma medida en que aumenten las retribuciones por la adecuación prevista en dicha disposición adicional.

9.- Artículo 25, apartado 3. Según establece este apartado, a las retribuciones del personal directivo de las entidades del sector público andaluz, *“siéndoles de aplicación lo establecido en el artículo 12.2 de esta Ley, con excepción de la aplicación de la disposición adicional tercera”*. Si comparamos la redacción con la del vigente artículo 25.3 de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, podemos observar que en la norma vigente se emplea el inciso *“siéndoles de aplicación lo establecido en el artículo 12.2 de esta Ley”*. Este mismo inciso figuraba en los dos primeros borradores del Anteproyecto de Ley sometido a dictamen. La novedad contenida en el segundo borrador es que se suprime la referencia a la exclusión del

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 48/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im641DN1C2OSIUOMNTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



cómputo de las retribuciones en especie percibidas por el seguro de vida y accidentes para los altos cargos de la Junta de Andalucía, de sus agencias y demás entidades instrumentales, sustituyéndola por el seguro colectivo de accidentes para el personal al servicio de la Junta de Andalucía, lo cual se explica porque los directivos a los que se refiere el precepto no son altos cargos, de modo que no tienen derecho al seguro de vida y accidentes para altos cargos. Según el informe valorativo de la Dirección General de Presupuestos sobre las propuestas de inclusión de normas en el Anteproyecto de Ley, la nueva redacción procede de la Secretaría General de Regeneración, Racionalización y Transparencia, y así puede comprobarse en la página 92 del expediente remitido a este Consejo Consultivo. Sin embargo, no se aporta ninguna justificación que explique el cambio de redacción en el inciso comentado. La aplicación del artículo 12.2 supone como sabemos el mantenimiento de las retribuciones de 2021, pero condicionado al posible incremento que pueda resultar de la aplicación de la disposición adicional tercera. Al introducir la expresión “con excepción de la aplicación de la disposición adicional tercera” se estaría impidiendo la adecuación de retribuciones que, en su caso, pueda resultar como consecuencia de la aplicación de la referida disposición adicional, pero no parece que haya sido esa la intención de la propuesta referida. Si lo que se quiere expresar es que las retribuciones del personal directivo no experimentarán incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2021, salvo el que pueda resultar de la disposición adicional tercera, debe utilizarse la expresión “sin perjuicio de la aplicación”, en vez de la expresión “con excepción de la aplicación”.

10.- Artículo 26, apartados 3 y 4. La lectura de este artículo lleva a formular las dos observaciones que siguen.

A) El apartado 3 dispone que “En los expedientes de modificación de plantilla del personal laboral no incluido en el VI Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía se requerirá informe de la Consejería competente en materia de Regeneración, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de Hacienda (...)”. Al examinar la nueva redacción de este

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 49/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



apartado, surge la duda de si el informe de la Consejería competente en materia de Regeneración debe ser favorable, como lo son los informes contemplados con anterioridad.

B) En lo que respecta al **apartado 4**, cabe señalar que incorpora una novedad al regular los expedientes de modificación de la plantilla presupuestaria. En concreto, el párrafo segundo de dicho apartado dispone que *“el órgano directivo competente en materia de provisión de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de Administración Pública podrá aprobar los expedientes de modificación de plantilla presupuestaria que resulten necesarios para materializar la adscripción provisional y el reingreso del personal al servicio activo desde situaciones que conlleven reserva de puesto, correspondientes al personal funcionario y laboral sujeto al VI Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía en los supuestos en los que la Consejería, agencia administrativa y, en su caso, de régimen especial competente no los hubiera realizado con anterioridad al cierre de la nómina correspondiente al mes en el que deba producirse”*.

Según se explica en la propuesta de inclusión de esta norma, con ella se trata de dar respuesta al problema que surge cuando los empleados que cuentan con plazas reservadas titularizadas pretenden reingresar y no pueden hacerlo con la celeridad requerida debido a la inacción de la Consejería responsable, de manera que dichos empleados quedan sin ocupación y sin la retribución que les corresponde. Previamente se explica que la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, a fin de evitar el inmovilizado de crédito en plazas titularizadas, está admitiendo la desdotación de las mismas para poder dotar otras, a pesar de ser una actuación poco aconsejable, por los problemas que plantea la dotación de dichas plazas en caso de ser necesario.

Comoquiera que la norma parte de las situaciones que puede generar esa práctica problemática y no se refiere a supuestos de reingreso sin reserva de plaza, sino con la obligación de reserva, en los que se haya producido la inacción de la Consejería correspondiente, en vez de establecer que el órgano directivo “podrá

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 50/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDnJC2OSUMOMTNBEEr58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



aprobar los expedientes de modificación de plantilla presupuestaria que resulten necesarios para materializar la adscripción provisional y el reingreso del personal al servicio activo desde situaciones que conlleven reserva de puesto”, debe disponerse que el referido órgano “aprobará”, pues la respuesta célere a esa situación de necesidad para que la obligación de reserva sea efectiva y respete el derecho del empleado público al reingreso en la plaza reservada no puede ser optativa para la Administración.

11.- Disposición adicional séptima. La norma contempla el nombramiento de extranjeros extracomunitarios como personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud. A este respecto, en el dictamen 409/2019, y con cita de la STC 123/2016, de 23 de junio, ya advertimos que no se aprecia con nitidez la conexión directa de dicha norma con la Ley del Presupuesto. De la jurisprudencia constitucional se depende que en estos casos resulta exigible que las normas en cuestión guarden relación directa con los ingresos o gastos o sean vehículo director de la política económica del Gobierno. La exención del requisito de nacionalidad en los procesos selectivos a los que se refiere el precepto debe enmarcarse, ante todo, en la normativa de función pública, pues se refiere a requisitos de participación en una convocatoria de selección de las previstas en el artículo 30.5 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Aunque en la exposición de motivos del Anteproyecto sobre la Ley del Presupuesto de 2019 se indicaba que esta medida “tiene incidencia de manera directa en el Capítulo I del Presupuesto” y se “adopta por razones de interés general derivadas de la necesidad de dotar al sistema sanitario público de facultativos suficientes para garantizar una atención sanitaria de calidad a la población”, el Consejo Consultivo considera que dicha justificación es claramente insuficiente, pues no estamos ante una norma que presente relación directa e inmediata con el Presupuesto para 2022. Por otra parte, en los dos últimos ejercicios no se ha añadido ningún tipo de motivación que permita establecer dicha conexión con las características exigidas por la jurisprudencia constitucional. Todo lo anterior, a la vista de la reiteración de pronunciamientos del

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2021	PÁGINA 51/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Tribunal Constitucional al respecto justifica la calificación que asignamos a la presente observación.

En suma, atendiendo a la finalidad primordial que se persigue y dando por reproducidas las consideraciones que se formulan en la STC 109/2021, de 13 de mayo, y en la que en ellas se citan, cabe afirmar que el precepto en cuestión desborda el ámbito material de las Leyes del Presupuesto, ya que su finalidad es eximir de un requisito de participación en los referidos procesos selectivos, con independencia de que ello tenga una repercusión presupuestaria, al facilitar la concurrencia de extranjeros extracomunitarios y la cobertura efectiva de las plazas convocadas.

12.- Disposición adicional decimosexta. El primer párrafo de esta disposición parece más propio de una memoria explicativa que de una norma [*“El Presupuesto (...) contempla (...) para lo que se procede a incluir en el presupuesto de ingresos de ejercicio de 2022 una partida (...)”*]. Por ello se aconseja dar nueva redacción al conjunto de esta disposición adicional, en la que se regula la financiación de las actuaciones del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, dejando señalado que nada puede objetarse a la norma propiamente dicha, contenida en el segundo párrafo.

13.- Disposición adicional decimoséptima, párrafo segundo. Aunque la norma presenta la misma redacción que la disposición adicional vigésima de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2021, convendría que precisara, para mayor claridad, que el plazo máximo de duración va referido a la reserva del uso temporal de los inmuebles enajenados, ya sea a través de la celebración de contratos de arrendamiento o de cualesquiera otros títulos que habiliten para retener dicho uso. De hecho, el título de la disposición es “autorización para operaciones de enajenación de inmuebles y celebración de contratos de arrendamiento”.

14.- Disposición adicional vigesimosegunda. En relación con la publicidad de los informes de actuación, debería mejorarse la redacción, especialmente en el inciso “(...) cuando, existiendo disconformidad por parte de la Consejería de adscripción de la

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 52/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im641DN1C2OSIMQMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



entidad afectada a dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas (...). Ciertamente, los informes de actuación se remiten al titular de la Consejería de adscripción de las empresas para que manifieste su conformidad o disconformidad con el contenido de tales informes, pero la expresión “disconformidad (...) a dar cumplimiento” no es correcta. En tal caso puede hablarse de negativa, oposición u otro término similar.

15.- Disposición final primera, apartado trece, en la redacción dada al artículo 101.e) del TRLGHP. La redacción dada al párrafo segundo de dicho apartado suscita duda por el carácter excesivamente genérico de la remisión al “régimen de responsabilidades previsto en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en el Título VI de esta Ley”. Pese a tratarse de una cuestión de elevada trascendencia, ya que tiene como presupuesto el incumplimiento reiterado del deber de suministro de información a la Intervención General para la elaboración de las cuentas económicas del sector público andaluz. La propia Intervención General da cuenta de la importancia que tiene la adopción de medidas coercitivas para la efectividad del cumplimiento de las obligaciones de suministro de información en tiempo y forma. En este sentido, debería deslindarse la responsabilidad por la comisión de la infracción correspondiente, incardinable en una de las concretas infracciones previstas en el artículo 28 de la Ley 19/2013, de la indemnización de daños y perjuicios a la que pudiera dar lugar la conducta infractora, de conformidad con lo previsto en el título VI del TRLGHP, y ello sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria. En efecto, del título VI del TRLGHP se desprende que la responsabilidad allí prevista tiene como presupuesto el menoscabo de fondos públicos y da lugar a la indemnización de daños y perjuicios, lo cual debe diferenciarse de las consecuencias sancionadoras que puedan derivar del incumplimiento.

16.- Disposición final cuarta, apartado uno, en la redacción dada a la nueva disposición adicional decimoctava de la Ley de Aguas de Andalucía.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 53/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im641DN1C2OSIUMQMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Ante todo, cabe afirmar que resulta indudable la competencia de la Comunidad Autónoma para regular el canon de transvase establecido en la Ley 17/1995, de 1 de junio, de transferencia de volúmenes de agua de la cuenca del Río Guadiaro a la cuenca del Río Guadalete, pues dicho canon pasó a ser tributo propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la LOFCA.

Dicho lo anterior, observamos que la regulación contenida en el penúltimo párrafo del apartado 5 es excesivamente genérica al referirse a parámetros de difícil determinación a la hora de distribuir el canon entre los sujetos pasivos. En efecto, dicha norma dispone lo siguiente:

“La distribución de este canon entre los sujetos pasivos se realizará con arreglo a criterios de racionalización del uso del agua, equidad en el reparto de las obligaciones y autofinanciación del servicio, en los términos que reglamentariamente se determinen, sin que sean de aplicación coeficientes de mayoración correspondientes al exceso del consumo por habitante o a las pérdidas de los municipios.”

Aunque el precepto presenta una redacción similar a la del artículo 114.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, dado que se pretende dotar de una regulación propia al canon de transvase formulamos una observación sobre el escaso grado de predeterminación legal de los criterios de distribución del tributo entre los sujetos pasivos.

Ciertamente, en nuestro dictamen 488/2021 (con cita de lo que este Consejo Consultivo ha venido destacando a partir del dictamen 36/2004) señalamos que la reserva de ley no juega con la misma intensidad en todas las categorías del tributo. Según el Tribunal Constitucional, el alcance de la colaboración del reglamento «estará en función de la diversa naturaleza de las figuras jurídico-tributarias y de los distintos elementos de las mismas» (STC 185/1995). En el sentido antes apuntado, la reserva de ley resulta más flexible cuando se trata de las tasas (STC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 4), y ello porque en ellas «se evidencia, de modo directo e inmediato, un carácter sinalagmático que no se aprecia en otras figuras» (STC 233/1999, FJ 9). En la

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 54/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



STC 63/2019, de 9 de mayo (FJ 5) se indica que «de acuerdo con la idea de autoimposición y de coactividad, la reserva de ley es de mayor rigidez en el caso de los impuestos, precisamente porque en ellos dicha coactividad es máxima, siendo más flexible en el caso de los tributos denominados “causales”, o que obedecen a la idea de equivalencia, como son las tasas y las contribuciones especiales». También hay que recordar que el Tribunal Constitucional ha afirmado que *«la mayor flexibilidad de la reserva de ley tributaria respecto de las tasas -y, en general, respecto de todas las prestaciones patrimoniales de carácter público a que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución Española- no opera de la misma manera en relación con cada uno de los elementos esenciales del tributo»* (SSTC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 9; y 150/2003, de 15 de julio, FJ 3), sino que *«el grado de concreción exigible a la ley es máximo cuando regula el hecho imponible»* y es menor *«cuando se trata de regular otros elementos»*, como el tipo de gravamen y la base imponible (STC 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 7). Sin embargo, el alcance singularizado de la reserva de ley, según la categoría a la que pertenece un determinado tributo y los elementos que se regulan, debe resultar compatible con la exigencia de un mínimo de predeterminación, de manera que sea el legislador el que oriente la labor de la norma reglamentaria. De hecho, así se hace provisionalmente, recurriendo al artículo 300 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y precisando que la distribución del canon entre los sujetos pasivos se fijará en función de los metros cúbicos que estos hayan tomado en el punto de captación. En suma, consideramos que el apartado en cuestión es excesivamente indeterminado y debe realizarse un mayor esfuerzo para la concreción de este aspecto del tributo.

17.- Disposición final quinta. La norma, cuyo título es “Liquidación de tributos ya devengados en materia de dominio público hidráulico”, dispone lo siguiente: *“El canon de control de vertidos, canon de regulación y tarifa de utilización del agua que se hubieran devengado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se liquidarán en los plazos establecidos en los artículos 113 y 114 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en la redacción vigente en el momento del devengo, sin perjuicio del derecho de la*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 55/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDnJC2OSUMOMTnBEEr58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación dentro del plazo establecido en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

Para empezar, hay que hacer notar que en el índice del Anteproyecto de Ley esta disposición figura con un título diferente e incorrecto desde el punto de vista conceptual, pues alude a la “Liquidación de hechos imponible ya devengados (...)”.

Más allá de lo anterior, hay que advertir que la norma debe ponerse en conexión con la modificación de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, a través de la disposición final cuarta, apartado dos, que añade la disposición adicional decimonovena a la citada Ley de aguas, con la siguiente redacción:

“Plazo de emisión de las liquidaciones correspondientes al canon de control de vertidos, canon de regulación, tarifa de utilización del agua y canon de servicios generales. La Administración tributaria emitirá las liquidaciones correspondientes al canon de control de vertidos, canon de regulación, tarifa de utilización del agua y canon de servicios generales dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de devengo del tributo. Todo ello sin perjuicio del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación dentro del plazo establecido en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

La disposición final octava, apartado 2, de la Ley de Aguas de Andalucía, dispone que los cánones y la tarifa regulados en dicha Ley serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, precisando a continuación lo siguiente: “No obstante lo establecido en el apartado anterior, en tanto no se desarrolle reglamentariamente el capítulo III del título VIII de esta Ley, será de aplicación el canon de regulación y tarifa de utilización del agua de acuerdo con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio (en adelante TRLA) y normas de desarrollo. En este periodo transitorio no será de aplicación el canon de servicios generales.”

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	21/10/2021	PÁGINA 56/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Revisado el expediente remitido a este Consejo Consultivo, puede comprobarse que las dos disposiciones comentadas tienen origen en una propuesta de la Secretaría General de Medio Ambiente, Agua y Cambio Climático (así se recoge en el informe valorativo de la Dirección General de Presupuestos). Según dicha propuesta, al no haberse producido el desarrollo reglamentario al que se refiere la disposición final octava, apartado 2, de la Ley de Aguas de Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía tendría que acomodarse a los estrictos plazos de liquidación de los artículos 113 y 114.7 del TRLA.

En efecto, en la actualidad, según el artículo 113.4 del citado Texto Refundido de la Ley de Aguas, durante el primer trimestre de cada año natural, deberá liquidarse el canon correspondiente al año anterior (que se devenga el 31 de diciembre). Y según el artículo 114.7, el Organismo de cuenca determinará las cuantías anuales del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua antes del comienzo del ejercicio a que se apliquen, pudiendo practicarlas desde el inicio del año natural en el que resulte de aplicación hasta el último día del primer semestre del año siguiente.

Con la nueva disposición adicional decimonovena de la Ley de Aguas de Andalucía se introduce una regulación propia que amplía el plazo de emisión de las liquidaciones.

Siendo así, la primera parte de la citada disposición adicional y la de la disposición final quinta, sobre la que nos pronunciamos en esta observación, no resulta objetable. En concreto, la remisión a la normativa vigente a la fecha de devengo responde a una regla fundamental de la que deriva que el tributo se rige por la normativa vigente en la fecha de devengo. En este sentido, recordamos que el artículo 21 de la Ley General Tributaria establece que el devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal (apdo. 1), precisando a continuación que la fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa (apdo. 2). Desde esta

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 57/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



perspectiva, sólo cabría señalar que la disposición objeto de esta observación responde más bien a la naturaleza de una norma transitoria, en la que se precisa el régimen aplicable a los tributos devengados antes de la entrada en vigor de la novedad reseñada.

Sin embargo, las dos disposiciones descritas culminan con una cláusula que deja a salvo lo establecido en el artículo 66 de la Ley General Tributaria sobre la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. El problema de la cláusula “sin perjuicio de” no es sólo que el artículo 66 es indisponible para la Comunidad Autónoma y opera sin necesidad de que se reconozca su virtualidad en una norma autonómica, sino que dicha cláusula se introduce en un determinado contexto, saliendo al paso de una interpretación jurisprudencial que vedaría la posibilidad de emitir la liquidación fuera del plazo previsto en el TRLA, aunque se practicara dentro del plazo de cuatro años que el artículo 66.a) de la LGT concede a la Administración con la finalidad antes indicada.

Efectivamente, el propio órgano proponente reconoce que “recientes sentencias del Tribunal Supremo” estarían poniendo en cuestión el criterio que prevalecía hasta ahora, que permitía que los organismos de cuenca o, en su caso, la Administración tributaria pudieran emitir las liquidaciones dentro del referido plazo de cuatro años, de manera que con el nuevo criterio jurisprudencial únicamente tendrían validez las liquidaciones emitidas dentro de los restrictivos plazos impuestos por el TRLA.

La cuestión se aborda en la sentencia 533/2018, de 3 de abril, dictada en el recurso de casación núm. 876/2017, a la que se remiten, entre otras, las SSTs de 10 de octubre de 2019, 21 de febrero de 2020 y 18 de mayo de 2020, recordando que en aquella sentencia (referida a un caso en el que los plazos previstos en el artículo 114.7 del TRLA fueron excedidos con creces) el Tribunal Supremo señala que: *«El plazo es decisivo y su infracción conlleva la nulidad, puesto que conforme a la ley, la liquidación singular no es un mero acto automático de individualización del canon o la tarifa a partir de elementos reglados y conocidos a priori, sino que por el contrario es el resultado de*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 58/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im641DN1C2OSIMQMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



verificar el uso racional del agua, y demás criterios de distribución que el artículo 114.4 TRLA establece, incluido el de aplicación del principio con arreglo al cual quien contamina paga, también susceptible de materialización en las obligaciones fiscales».

La trascendencia de dicha jurisprudencia se aprecia en diversas sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia, contrarias a la tesis de las Confederaciones Hidrográficas sobre la posibilidad de girar las liquidaciones correspondientes fuera del plazo previsto en el TRLA. Así, la STSJ de Extremadura de 29 de septiembre de 2020, entre otras, señala que *«de admitirse la tesis de la parte actora, se estaría permitiendo a la CHG incumplir de manera continuada el plazo previsto en la norma legal, pudiendo emitir las Liquidaciones en cualquier momento posterior siempre que no se hubiera producido la prescripción de la acción para liquidar, cuando precisamente el artículo 114.7 pretende evitar la patología consistente en que los recibos de los cánones se giren fuera del año en que se ha disfrutado de los bienes del dominio público»*. La conclusión que al respecto se establece en la sentencia es la siguiente: *«el plazo fijado en la Ley es un plazo esencial que se establece de manera terminante y no como un mero recordatorio dirigido a la Administración. El plazo es decisivo y su infracción conlleva la nulidad»*.

Pues bien, si se tiene en cuenta que la disposición final quinta se refiere a tributos ya devengados y sienta la posibilidad de liquidarlos dentro del plazo de cuatro años previsto en la Ley General Tributaria, la conclusión que se extrae es que la propuesta en cuestión supone una arriesgada operación jurídica en la que se pretende salvar la aplicación del artículo 66 de la Ley General Tributaria (indisponible como hemos dicho para la Comunidad Autónoma), revirtiendo el criterio sentado por la jurisprudencia sobre el significado del plazo de liquidación establecido en los artículos 113 y 114 del TRLA en relación con tributos ya devengados, en los que rigen dichos preceptos con el alcance que resulta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Siendo así, la operación jurídica en cuestión no puede prosperar por razones obvias relacionadas con la seguridad jurídica, que no han sido consideradas por el órgano proponente de la disposición; propuesta en la que parece haber pesado el deseo de

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 59/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im641DN1C2QSIUMQMTNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



contrarrestar dicha interpretación jurisprudencial, al señalar que “Si el criterio del Tribunal Supremo se acaba consolidando, la Administración de la Junta de Andalucía tendría que acomodarse a los estrictos plazos de emisión de liquidaciones que establecen los artículos 113.3 y 114.7 del TRLA”. En este plano, aunque sea sobradamente conocida la función que cumple la jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico, conviene recordar que el artículo 1.6 del Código Civil dispone que la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

En consecuencia, por las razones expuestas se propone la supresión del precepto. En última instancia, aunque sin las consecuencias prácticas pretendidas, cabría también su modificación, reconduciéndolo como disposición transitoria y limitando su alcance a fijar que en tales casos se aplica el TRLA, es decir, la normativa vigente en el momento del devengo, sin añadir nada sobre la aplicación del artículo 66 de la Ley General Tributaria en relación con cánones ya devengados.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar la Ley cuyo Anteproyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I-II)**.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se atiene a las disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan **(FJ III)**.

III.- En términos generales, **el Anteproyecto de Ley respeta el ordenamiento jurídico**, no obstante lo cual, **se formulan las siguientes observaciones, entre las que se distinguen (FJ IV):**

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 60/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



A) Por las razones que se indican deben modificarse los siguientes preceptos por ser contrarios a Derecho:

(1) Disposición adicional séptima (Observación IV.11).

B) Por razones de seguridad jurídica, deben atenderse las siguientes objeciones:

(1) Artículo 25, apartado 3 (Observación IV.9).

(2) Artículo 26, apartado 3 (Observación IV.10.A).

(3) Disposición final primera, apartado trece, en la redacción dada al artículo 101.e) del TRLGHP (Observación IV.15).

C) Por las razones que se indican deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:

(1) Recomendación sobre una iniciativa legislativa separada que abarque diversas disposiciones adicionales y diferentes modificaciones que se introducen en las disposiciones finales (Observación IV.2).

(2) Artículo 26, en lo que respecta al apartado 4 (Observación IV.10.B).

(3) Disposición final cuarta, apartado uno, en la redacción dada a la nueva disposición adicional decimoctava de la Ley de Aguas de Andalucía (Observación IV.16).

(4) Disposición final quinta (Observación IV.17).

D) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan además, las siguientes observaciones de técnica legislativa:

(1) Sobre la redacción del Anteproyecto de Ley (Observación IV.1).

(2) Exposición de motivos (Observación IV.3).

(3) Artículo 13 - Observación relativa a la tramitación electrónica de procedimientos. Esta observación se extiende al artículo 26.3, a la

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 61/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im64JDJNC2OSUMOMTNBEEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

disposición adicional quinta y preceptos concordantes (*Observación IV.4*).

(4) Artículo 16, apartado 5 (*Observación IV.5*).

(5) Artículo 18, apartado 2, párrafo final (*Observación IV.6*).

(6) Artículo 21, apartado 2 (*Observación IV.7*).

(7) Artículo 22, apartado 1 (*Observación IV.8*).

(8) Disposición adicional decimosexta (*Observación IV.12*).

(9) Disposición adicional decimoséptima, párrafo segundo
(*Observación IV.13*).

(10) Disposición adicional vigesimosegunda (*Observación IV.14*).

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMO. SR. CONSEJERO DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA .- SEVILLA

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		21/10/2021	PÁGINA 62/62
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im64JDJJC2OSUMOMTNNBEER58ERW		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Información del Registro

Identificador del O00016227_21_00003106

Núm. Expediente Inicial: **Núm. Registro:** 2021110000065081

Resumen: ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2022.

Tipo de Registro: SALIDA **Fecha de Llegada:** 22/10/21 8:53 **Fecha Envío:**

Fecha del 22/10/21 11:06 **Fecha del Registro Inicial:** 21/10/21 8:52

Código Ent. Registral O00016227 **Entidad Registral Origen:** Registro del Consejo Consultivo de Andalucía

Código Ent. Registral O00016227 **Entidad Registral Inicio:** Registro del Consejo Consultivo de Andalucía

Código Unidad Tramitación Origen: A01006827 **Unidad Tramitación Origen:** Consejo Consultivo de Andalucía

Código Entidad Registral Destino: O00018616 **Entidad Registral Destino:** Registro de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea

Código Unidad Tramitación Destino: A01034372 **Unidad Tramitación Destino:** Consejería de Hacienda y Financiación Europea

Número de Registro 202131600001992

Tipo de Transporte: **Número de Transporte:**

Documentación Física: No acompaña documentación física

Observaciones apunte: Tipo de transporte: REGISTRO TELEMATICO

Interesados:

LA PRESENTE DILIGENCIA GARANTIZA QUE LOS DATOS QUE APARECEN DEL ASIENTO REGISTRAL SON LOS RECIBIDOS Y RECEPCIONADOS EN EL REGISTRO DE ENTRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA MEDIANTE LA PLATAFORMA DE INTERCAMBIO REGISTRAL ENTRE ADMINISTRACIONES SIR CON FECHA: 22/10/2021 Y CUYOS DATOS SE ADJUNTAN.

Dirección de descarga de la documentación: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

Código Seguro de Descarga: #002#3BD391E5-4222-3EB5-B0A8-82D116703743

Tipo de registro:	Registro de salida
Número de registro:	2021110000024243
Fecha y hora de registro:	22-10-2021 15:22:30

ORIGEN

Oficina: O00018616 - Registro de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea
Unidad de tramitación: A01034442 - Viceconsejería (Hacienda y Financiación Europea)

DESTINO

Oficina: O00016227 - Registro del Consejo Consultivo de Andalucía
Unidad de tramitación: A01006827 - Consejo Consultivo de Andalucía

INFORMACIÓN DEL REGISTRO

Resumen: SOLICITUD ACLARACIÓN DICTAMEN 779/2021

Num. Expediente:

Expone:

Solicita:

DOCUMENTACIÓN ELECTRÓNICA ANEXA

Nombre :	Sdo. aclaración dictamen 779_21(F).pdf.csig	Validez:	Original - Fichero Técnico
Tamaño:	2977	HASH:	2571e3ac4dcc8318c7f361ed9873fff6f3333484f3c04f96f609af8c2d7e8924
Nombre :	Sdo. aclaración dictamen 779_21(F).pdf	Validez:	Copia original
Tamaño:	84355	HASH:	391c32402ea8efe364427dd613eea7ab42426a3c84b186aa4eea6e01c211570c
No acompaña documentación física			

Creación	Código	Asunto	Origen	Estado
22-10-2021	EXT/2021/0000000000645738	ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2022.	ORGANISMO EXTERNO	[PENDIENTE]